



# LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN A DEBATE: MITOS Y REALIDADES

MAR GALLEGO Y YULIA IVASHKINA  
(Editoras)

*Dykinson, S.L.*





**LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN A DEBATE  
MITOS Y REALIDADES**



**LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN A DEBATE:  
MITOS Y REALIDADES**

**MAR GALLEGO Y YULIA IVASHKINA**

*(Editoras)*

*Dykinson, S.L.*

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial.  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

**Cátedra  
& Clara Campoamor  
de Estudios de Género**



**Universidad  
de Huelva**

© Copyright by  
Las autoras  
Madrid, 2023

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid  
Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>  
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-677-3  
Depósito Legal: M-34909-2023  
DOI: 10.14679/2526

ISBN electrónico: 978-84-1070-032-1

Preimpresión por:  
Besing Servicios Gráficos S.L.  
e-mail: [besingsg@gmail.com](mailto:besingsg@gmail.com)

## Índice

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>13</b>
EQUIPO INVESTIGADOR	
<b>1.1. Génesis de la publicación.....</b>	<b>13</b>
<b>1.2. Contextualización del concepto de <i>cultura de la violación</i> .....</b>	<b>14</b>
<b>1.3. Agradecimientos .....</b>	<b>16</b>
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	17
<b>2. CONTEXTUALIZANDO LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN</b>	
<b>2.1. APROXIMACIÓN PSICOSOCIAL A LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN.....</b>	<b>21</b>
ANA VEGA ESCARPA, M <sup>a</sup> SOLEDAD PALACIOS-GÁLVEZ Y ELENA MORALES-MARENTE	
RESUMEN .....	21
1. INTRODUCCIÓN .....	22
2. LOS MITOS DE LA VIOLACIÓN .....	24
3. LA IDEOLOGÍA SEXISTA .....	29
4. UNA MIRADA AL FUTURO .....	33
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	36

<b>2.2. APROXIMACIÓN INTERDISCIPLINAR A LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN Y A LA CULTURA DEL CONSENTIMIENTO. ANÁLISIS CRÍTICO FEMINISTA DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y DE LAS NARRATIVAS MAESTRAS .....</b>	<b>49</b>
--	-----------

ALICIA VALDÉS LUCAS

RESUMEN.....	49
1. INTRODUCCIÓN.....	50
2. CULTURA DE LA VIOLACIÓN .....	50
<b>2.1. La cultura de la violación en el Código Penal Español .....</b>	<b>52</b>
<b>2.2. La capacidad de mutar de la violencia .....</b>	<b>53</b>
3. CULTURA DEL CONSENTIMIENTO .....	54
<b>3.1. Algunas notas sobre la noción de consentimiento .....</b>	<b>54</b>
<b>3.2. La equiparación entre consentimiento y deseo.....</b>	<b>57</b>
4. NARRATIVAS MAESTRAS .....	59
5. CONCLUSIONES. CONSENTIMIENTO, PELIGRO Y LAS LIMITACIONES AL DESEO.....	62
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	65

### 3. PERSPECTIVAS JURÍDICA

<b>3.1. CUANDO EL PROCESO JUDICIAL SE CONVIERTE EN EL SEGUNDO AGRESOR. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y REVICTIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN, EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>69</b>
--	-----------

NURIA ARENAS HIDALGO

RESUMEN.....	69
1. INTRODUCCIÓN.....	70

2.	LA VIOLACIÓN COMO UNA VULNERACIÓN GRAVE, SISTEMÁTICA Y GENERALIZADA DE LOS DERECHOS HUMANOS, UN DELITO Y UNA MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS. ¿SÓLO UNA CUESTIÓN DE ARMONIZACIÓN EN LA TIPIFICACIÓN PENAL? .....	73
3.	LA VIOLACIÓN EN MANADA DE UNA MUJER AJENA AL CANON PATRIARCAL DE VÍCTIMA DIGNA DE RESARCIMIENTO. EL ASUNTO <i>J.L. CONTRA ITALIA</i> Y EL PESO DE LOS ESTEREOTIPOS SEXISTAS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL, COMO PARTE DE LA RESPUESTA INSTITUCIONAL A LA VIOLENCIA DE GÉNERO .....	83
4.	CONCLUSIONES .....	95
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	96

**3.2. VIOLENCIA DE GÉNERO, PROSTITUCIÓN Y TRATA DE MUJERES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL: HACIA UN CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA.....** 101

MARÍA NIEVES SALDAÑA DÍAZ

	RESUMEN .....	101
1.	VIOLENCIA DE GÉNERO, PROSTITUCIÓN Y TRATA DE MUJERES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.....	101
2.	ACCIÓN DEL CONSEJO DE EUROPA EN DEFENSA DE LA IGUALDAD DE MUJERES Y HOMBRES: DEL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS A LA ESTRATEGIA DE IGUALDAD DE GÉNERO .....	109
3.	LA PROTECCIÓN DE LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA, INCLUIDA LA PROSTITUCIÓN FORZADA Y LA TRATA DE MUJERES: DE LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA AL CONVENIO DE ESTAMBUL.....	113
4.	INSTRUMENTOS Y MECANISMOS JURÍDICOS ESPECÍFICOS RELATIVOS A PROSTITUCIÓN FORZADA Y TRATA DE MUJERES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL: LA ESCLAVITUD MODERNA EN EUROPA.....	119

5.	CONCLUSIONES: LA NECESARIA ADOPCIÓN DE UN CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA PARA COMBATIR LA TRATA DE MUJERES CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL .....	129
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	131

<b>3.3.</b>	<b>ALGUNOS ASPECTOS CONTROVERTIDOS DE LA REFORMA DE LOS DELITOS SEXUALES MEDIANTE LA LO 10/2022, DE 6 DE SEPTIEMBRE, DE GARANTÍA INTEGRAL DE LA LIBERTAD SEXUAL .....</b>	<b>139</b>
-------------	---	------------

M<sup>a</sup> SOLEDAD ARROYO ALFONSO

	RESUMEN .....	139
1.	INTRODUCCIÓN .....	140
	<b>1.1. Antecedentes</b> .....	140
	<b>1.2. La Manada</b> .....	142
2.	DEL MODELO (DIFERENCIADOR) DE LA VIOLENCIA AL MODELO (UNIFICADOR) DEL CONSENTIMIENTO .....	144
	<b>2.1. La supresión de la figura de abuso sexual</b> .....	144
	<b>2.2. La ampliación del delito de violación</b> .....	147
	<b>2.3. El consentimiento</b> .....	149
4.	ALGUNAS CUESTIONES PROBLEMÁTICAS .....	158
	<b>4.1. Los contactos sexuales sorpresivos. A la vez, una crítica a la exigencia de ánimo libidinoso</b> .....	158
	<b>4.2. La conducta de <i>Stealthing</i></b> .....	161
5.	CONCLUSIONES .....	165
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	168

<b>3.4.</b>	<b>LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN Y LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES .....</b>	<b>173</b>
-------------	---	------------

BEATRIZ SÁNCHEZ RUBIO

	RESUMEN .....	173
1.	INTRODUCCIÓN .....	173

2.	CONFIGURACIÓN DE LA VIOLENCIA SEXUAL Y LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.....	174
3.	CRIMINOLOGÍA CULTURAL Y CULTURA DE LA VIOLACIÓN .....	176
	<b>3.1. ¿Qué es lo que aprendemos?</b> .....	177
	<b>3.2. Extensión social y digital de la cultura de la violación</b> .....	178
4.	LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIAS SEXUALES EN LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN.....	180
	<b>4.1. La irrealidad tras la víctima ideal</b> .....	181
	<b>4.2. La culpabilización asegurada de las víctimas sexuales</b> .....	183
	<b>4.3. ¿Existen medidas contra la victimización secundaria?</b> .....	185
5.	CONCLUSIONES .....	186
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	187

#### 4. REPRESENTACIONES CULTURALES

<b>4.1. VIOLENCIAS SEXUALES Y CINE: LA “OTRA” MIRADA DE <i>THE ASSISTANT</i> DE KITTY GREEN (2019)</b> .....	193
--	-----

ROCÍO CARRASCO CARRASCO

RESUMEN.....	193
1. INTRODUCCIÓN: VIOLENCIA SEXUAL Y CINE.....	194
2. <i>THE ASSISTANT</i> : UN RELATO SOBRE VIOLENCIA SEXUAL EN EL ÁMBITO LABORAL .....	197
<b>2.1. El poder de las historias</b> .....	198
<b>2.2. Microagresiones en el ámbito laboral</b> .....	201
<b>2.3. La empatía transformadora</b> .....	205
3. CONCLUSIONES.....	207
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	207

**4.2. RELIGIÓN Y CULTURA DE LA VIOLACIÓN EN IRLANDA:  
EL CASO DE LAS LAVANDERÍAS DE LA MAGDALENA..... 209**

AUXILIADORA PÉREZ VIDES

RESUMEN.....	209
1. INTRODUCCIÓN.....	210
2. LA ESTIGMATIZACIÓN DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN .....	214
3. VIOLENCIA INTRAINSTITUCIONAL EN LAS LAVANDERÍAS.....	218
4. CUESTIONANDO LA REVICTIMIZACIÓN ACTUAL DE LAS SUPERVIVIENTES .....	220
5. CONCLUSIONES.....	223
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	224

**4.3. LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN EN LA LITERATURA  
AFROAMERICANA: GLORIA NAYLOR Y TONI MORRISON ..... 227**

MAR GALLEGO

RESUMEN.....	227
1. INTRODUCCIÓN.....	227
2. INTERSECCIONALIDAD, CULTURA DE LA VIOLACIÓN Y CUERPOS FEMENINOS NEGROS A DEBATE.....	228
3. <i>THE WOMEN OF BREWSTER PLACE</i> : EN BÚSQUEDA DE LA SORORIDAD .....	232
4. <i>LOVE</i> O EL PODER DEL AMOR: MODELOS ALTERNATIVOS DE MASCULINIDAD.....	235
5. CONCLUSIONES.....	238
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	239

<b>4.4. DISCURSOS QUE ACTUALIZAN MITOS: SENTIDOS SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES EN MEDIOS DIGITALES ARGENTINOS POST #NIUNAMENOS .....</b>	<b>241</b>
MARÍA BELÉN ANGELELLI	
RESUMEN .....	241
1. INTRODUCCIÓN.....	242
2. DISCURSOS SOBRE LA VIOLENCIA SEXUAL DESDE UNA PERSPECTIVA SOCIODISCURSIVA.....	244
<b>2.1. Discursos dialógicos en la producción de acontecimientos de violencia sexual .....</b>	<b>246</b>
<b>2.2. La construcción de los violadores y acusados .....</b>	<b>249</b>
<b>2.3. El lugar de la víctima y el consentimiento como topo discursivo: nuevas reglas escópicas.....</b>	<b>252</b>
3. CONCLUSIONES.....	254
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	256
<b>PERFILES DE LAS AUTORAS .....</b>	<b>259</b>

### **3.1. CUANDO EL PROCESO JUDICIAL SE CONVIERTE EN EL SEGUNDO AGRESOR. ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y REVICTIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DE LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN, EN LA RECIENTE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

NURIA ARENAS HIDALGO  
*COIDESO, Universidad de Huelva*

#### **RESUMEN**

El presente estudio aborda los avances que se han producido en la esfera internacional, con relación a la tipificación de la violación en los ordenamientos jurídicos internos, a la vista del primer informe global sobre la violación de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. Habida cuenta de los bajos niveles de denuncia y las altas tasas de abandono del proceso judicial en estos casos –incluso en contextos en los que la normativa se considera conforme–, se analiza también la incidencia de los estereotipos y mitos en torno a la violación, que no sólo se hacen presentes en las leyes, sino también en todo el proceso penal. Para ello, se estudia la reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su análisis de los casos de violación de niñas o mujeres por agentes no estatales, en los cuales el Estado no ha actuado con la diligencia debida, de conformidad con las obligaciones internacionales, que derivan del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Nos interesa, en especial, comprobar hasta qué punto los estereotipos y mitos en torno a la violación son determinantes a la hora de emitir un juicio y si el Tribunal de Estrasburgo los identifica y castiga, en especial, a la luz de la sentencia de 27 de agosto de 2021, en el asunto *J.L. contra Italia*, que atiende el proceso

judicial de la violación en manada de una joven ajena al canon patriarcal de víctima digna de resarcimiento.

## 1. INTRODUCCIÓN

La violencia sexual es, con diferencia, la forma de violencia más frecuente a la que son sometidas las mujeres y las niñas. A escala mundial, una de cada tres mujeres y adolescentes ha sufrido violencia de género y una de cada diez ha sido víctima de una violación (Naciones Unidas. Informe Relatora Especial, 2021, p. 3). Si bien la violación en el contexto de la pareja o expareja es más habitual, alrededor del 6 % de las mujeres en todo el mundo refieren haber sido agredidas sexualmente por personas que no eran su marido o compañero íntimo (WHO, 2021). En la inmensa mayoría de los países, las adolescentes son el grupo con mayor riesgo. Quince millones de niñas adolescentes de quince a diecinueve años han padecido violaciones u otros actos sexuales forzados en todo el mundo (UNICEF, 2017, p. 6; ONU-Mujeres, 2022). En los casos más extremos, las mujeres que han sido violadas pueden llegar a ser víctimas de femicidio sexual (Radford, 1992, p. 3)<sup>1</sup>. Si tenemos en cuenta el alto grado de estigmatización y el hecho de que muchos abusos sexuales no se denuncian, es probable que, en la práctica, estas cifras sean mucho mayores.

En el ámbito de la Unión Europea, el famoso estudio realizado por la Agencia de Derechos Fundamentales en 2014 ya advertía que una de cada veinte mujeres (5%) había sido violada a partir de los quince años de edad, y que más de una de cada diez había sufrido algún tipo de violencia sexual que implicaba ausencia de consentimiento o uso de la fuerza (FRA, 2014, p. 22)<sup>2</sup>. De las mujeres que indicaron que habían sido víctimas de violencia sexual a manos de una persona que no era su pareja, casi una de cada diez señaló que en el acto participó más de un agresor al describir los detalles de su experiencia más grave de violencia sexual<sup>3</sup>. El mismo estudio señalaba que la violencia hacia las mujeres es una vulneración de los derechos humanos generalizada en el conjunto de la Unión Europea, pero que no se suele denunciar, por lo que la mayor parte de estos actos se mantienen ocultos y siguen impunes. Así, cerca de una de cada cuatro víctimas de agresiones

---

<sup>1</sup> Para la autora, el femicidio sería el asesinato misógino de las mujeres a manos de los hombres, como forma de violencia sexual.

<sup>2</sup> Si tenemos en cuenta que, en una serie de jurisdicciones de la Unión Europea, la definición legal de violación trasciende el requisito de que el agresor utilice la fuerza física o que las mujeres que participaron en la encuesta podían haber respondido a casos de violación en otras preguntas del formulario, el porcentaje de violaciones en toda la Unión podría superar holgadamente el 5 % (FRA, 2014, p. 22).

<sup>3</sup> Según el Informe, en los casos de violación por parte de pareja o ex-pareja, cerca de una tercera parte de las víctimas (31 %) había experimentado seis o más incidentes de estas características (FRA, 2014, p. 23).

sexuales (por parte o no de la pareja) no acudieron a la policía ni a alguna organización especializada, a causa del sentimiento de deshonra, vergüenza y autoinculpación (FRA, 2014, pp. 9 y 11) <sup>4</sup>.

Los bajos niveles de denuncia y las altas tasas de abandono del proceso judicial, en los casos de violación, nos llevan a hablar de una auténtica cultura de la impunidad. Los mitos en torno a la violación y los estereotipos de género utilizados por la policía, el poder judicial y los medios de comunicación son algunos de los principales factores que impiden el acceso a la justicia de las víctimas/sobrevivientes de la violación (Expert Group Meeting Report, 2020, p. 11), y se convierten así en una de las causas y de las consecuencias de la violencia basada en el género ejercida contra las mujeres <sup>5</sup>.

Los estereotipos afectan tanto a los hombres como a las mujeres. Sin embargo, con frecuencia tienen un efecto flagrante sobre estas, pues las degradan, les asignan roles serviles en la sociedad y devalúan sus atributos y características (Cook, Cusack, 2010, p. 11) <sup>6</sup>. Los estereotipos de género perjudiciales sobre las mujeres afectan a su capacidad de obtener justicia de diferentes formas (Fernández Rodríguez de Liévana, 2015, pp. 504-505). En primer lugar, a través de la legislación, como cuando no se penaliza la llamada violación marital o se incorpora una definición de violación basada en la fuerza. En segundo lugar, cuando el sistema no cumple con las obligaciones de diligencia debida a la hora de iniciar una investigación o en el propio desarrollo del proceso judicial. Los procesos penales son a menudo traumáticos para las víctimas, a quienes no solo se les pide que brinden un relato detallado de la agresión, sino que se ven sometidas a un exhaustivo escrutinio de su carácter y su comportamiento, con referencia a estereotipos de género y a mitos de lo que se entiende que es una “violación real”, provocando un proceso de revictimización o victimización secundaria <sup>7</sup>. Según Radačić,

---

<sup>4</sup> El informe no utilizaba el término victimización secundaria, ni menciona la incidencia de los estereotipos de género o los mitos en torno a la violación como causa de la ausencia de denuncias en estos casos.

<sup>5</sup> Véase al respecto la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) contra México*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, para. 400 (Comisión IDH, 2007).

<sup>6</sup> Un estereotipo es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo, en particular, o sobre los roles que tales miembros deben cumplir (Cook, Cusack, 2010, p. 1).

<sup>7</sup> El término hace referencia a la inadecuada atención que recibe una víctima una vez entra en contacto con el sistema de justicia, o bien la re-experimentación de una nueva violación de sus derechos, por parte de las instituciones. En definitiva, la victimización secundaria estaría relacionada con las respuestas malas, insuficientes o inadecuadas por parte del sistema jurídico y que generan consecuencias negativas para las víctimas (Parra Barrera, 2020, p. 1071). En el Informe del Grupo de Expertas de 2020, se señalan algunos ejemplos: “Discriminatory procedures and gender stereotyping are often applied in practice during the investigation and prosecution of sexual violence offenses. Ms. Dekanosidze highlighted a number of practices, such as the ‘investigative experiment’ which involves bringing the survivor to the scene of the crime to re-enact the case and ‘confrontation’ which is

existen tres estereotipos sobre el comportamiento sexual de las mujeres que están particularmente extendidos y se ponen de manifiesto, de manera generalizada, en los casos que serán objeto de este estudio: las mujeres disfrutan de ser poseídas sexualmente independientemente de las circunstancias; las mujeres mienten cuando denuncian haber sido violadas; y las mujeres son responsables de la victimización. Sobre la base de estos estereotipos, la “violación real” se definiría como un ataque violento contra una víctima desprevenida y respetable que se resiste al máximo (Radačić, 2015, p. 127). Los mitos en torno a la violación tendrían, pues, tres objetivos en términos generales: desacreditar a la víctima; eliminar la responsabilidad del agresor; así como deslegitimar la propia agresión sexual, sembrando la “duda patriarcal” en relación con la víctima y con la gravedad de los actos cometidos. Los mitos y prejuicios en torno a la violencia sexual consolidan una “cultura de la violación” (Henry, Flynn, Powell, 2015, p. 1)<sup>8</sup>, asentada por una ideología patriarcal que se encarga de justificar, alimentar y aceptar, de forma normalizada, la violencia sexual, a nivel planetario (Tardón Recio, 2017, pp. 67, 70 y 72).

Cuando el Estado aplica, ejecuta o perpetúa un estereotipo de género en sus leyes, políticas públicas o prácticas, lo institucionaliza, dándole la fuerza y la autoridad del Derecho y la costumbre. El ordenamiento jurídico, como una institución estatal, condona su aplicación, ejecución y perpetuación y, por lo tanto, genera una atmósfera de legitimidad y normalidad. La resiliencia de los estereotipos se exacerba cuando se reflejan o se encuentran inmersos en el Derecho, tanto en las premisas implícitas en la legislación, como en el razonamiento y lenguaje empleado por los jueces y juezas para fundamentar sus decisiones (Cook, Cusack, 2010, p. 26 y 42). Así las cosas, este estudio parte de los avances internacionales con relación a la tipificación de la violación, esto es, la manera en que se define el tipo penal en los ordenamientos jurídicos internos, a la vista del primer informe global sobre la violación de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. Habida cuenta que los estereotipos y mitos en torno a la violación no sólo se hacen presentes en las leyes, sino también en todo el proceso penal, se estudiará, a continuación, la

---

organized by the investigator outside the courtroom (in the course of the investigation) to determine whether the victim is saying the truth. Additionally, forensic psychological/psychiatric examinations are often conducted in a way which subjects the victim to bias, victim-blaming, as well as unethical and sometimes humiliating questions and comments. During the trial, there are no victim-protection measures, and victims are always forced to come face-to-face with the perpetrators who can ask questions directly to the victims” (Expert Group Meeting Report 2020, p. 25). La revictimización también se pone de manifiesto cuando las autoridades muestran más interés en la vida privada de la víctima que en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables (Núñez, Zuluaga 2011, p. 156).

<sup>8</sup> Con base en los estudios clásicos de Buchwald, Brownmiller, Horvarth y Brown, las autoras Nicola Henry, Asher Flynn y Anastasia Powell definen cultura de la violación como: “a complex set of beliefs that encourage male sexual aggression and supports violence against women” (Henry, Flynn, Powell, 2015, p. 1).

reciente jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en su análisis de los casos de violación de niñas o mujeres por agentes no estatales, en los cuales el Estado no ha actuado con la diligencia debida, de conformidad con las obligaciones internacionales, que derivan del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). Nos interesa, en especial, comprobar hasta qué punto los estereotipos y mitos en torno a la violación son determinantes a la hora de emitir un juicio y si el Tribunal de Estrasburgo los identifica y castiga, en especial, a la luz de la sentencia de 27 de agosto de 2021, en el asunto *J.L contra Italia*<sup>9</sup>, que atiende el proceso judicial de la violación en manada de una joven ajena al canon patriarcal de víctima digna de resarcimiento.

Aun conscientes de que partimos de una posición eurocéntrica, no estamos con aquellos feminismos europeos que siguen confiando en que las fallas institucionales en los casos de violencia hacia la mujer se deben a una ejecución inadecuada de las normas, y que el Estado mismo puede ser reformado para mejorar su desempeño frente a la sociedad (Segato, 2016, p. 172). Si bien la investigación se centra en el análisis de cómo las instituciones y la jurisprudencia internacional han abordado los casos de violaciones, con un énfasis especial en la mejora de la tipificación normativa y la delimitación de las garantías asociadas a la diligencia debida del Estado, sabemos de las limitaciones del Derecho y que se han de buscar soluciones incluso fuera del campo estatal<sup>10</sup>. Para que la discriminación basada en el género no sea un propósito perseguido, afianzado, institucionalizado por el Derecho y revertir la cultura de la impunidad en la que está inmerso, la labor es mucho más ardua.

## 2. LA VIOLACIÓN COMO UNA VULNERACIÓN GRAVE, SISTEMÁTICA Y GENERALIZADA DE LOS DERECHOS HUMANOS, UN DELITO Y UNA MANIFESTACIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS. ¿SÓLO UNA CUESTIÓN DE ARMONIZACIÓN EN LA TIPIFICACIÓN PENAL?

El Derecho internacional, tanto en la vertiente normativa como jurisprudencial, ha evolucionado de manera que, hoy día, la violación se considera no solo un delito más, sino una vulneración de los derechos humanos y una manifestación de la violencia de género hacia las mujeres y las niñas que, según los casos, podría equivaler a tortura. Frente a su consideración tradicional como delito contra la

---

<sup>9</sup> TEDH. Asunto *J.L contra Italia*, application n° 5671/16, sentencia de 27 de agosto de 2021.

<sup>10</sup> Segato considera que los feminismos no blancos, herederos –por cuestiones históricas– de una relación Estado y sociedad diferente a la europea, se preguntan qué es lo que el Estado puede y no puede hacer por nosotras, buscando soluciones *dentro y fuera del campo estatal* (Segato, 2016, p. 172; énfasis de la autora).

castidad, el honor o la moral, hoy día la violación supone una vulneración de diferentes derechos humanos, como el derecho a la integridad corporal, el derecho a la autonomía y a la autonomía sexual, el derecho a la intimidad, el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental, el derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y el derecho a no sufrir violencia, discriminación, tortura y otros tratos crueles o inhumanos (Naciones Unidas, Informe Relatora Especial, 2021, p. 5).

Fue en la década de los noventa cuando se producen los primeros hitos normativos e institucionales hacia la apreciación de la violación como una forma de discriminación y de violencia de género. Así lo estableció el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en su recomendación general número 19 (1992); el primer instrumento internacional universal que recogió la definición de violencia contra la mujer –la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993)– y que incluía la violación sexual entre las formas de violencia contra la mujer (art. 2); así como el primer tratado sobre violencia contra la mujer que identificó la violación como una manifestación de este tipo de violencia, tanto en la familia como en la comunidad –la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén do Pará, 1994)<sup>11</sup>. También en 1994, se decidió el mandato de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, cuyo primer informe (1995) consideraba igualmente la violación como una manifestación de la violencia de género<sup>12</sup>.

Por lo que respecta a su consideración como tortura, resulta pionera la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que definió la violación como tortura en la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y, posteriormente elaboró el concepto de violación como tortura y vulneración del derecho a la intimidad de la mujer en la Convención Americana de Derechos Humanos (Naciones Unidas, Informe Relatora Especial, 2021, pp. 6-7). No obstante, los mayores desarrollos se han producido gracias a la jurisprudencia de diferentes órganos de control de los derechos humanos. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su emblemática sentencia en el asunto *M.C. contra*

---

<sup>11</sup> Véase que los primeros instrumentos aludían, de manera primordial, a la violación que se produce en el seno de la familia. La recomendación n° 19 del Comité CEDAW se refiere expresamente a la violación como forma de “violencia en la familia” (ver para. 23). La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer recoge la “violación por el marido” en su art. 2 a), y la violación en el seno de la comunidad, en el apartado b), al igual que haría posteriormente la Convención de Belén do Pará, en su art. 2 a) y b).

<sup>12</sup> Al igual que en los instrumentos jurídicos mencionados con anterioridad, el primer informe de la Relatora Especial se refería a la violación como una de las manifestaciones de la “violencia en la familia” (Naciones Unidas, ECOSOC) en “La violencia contra la mujer en la familia”, informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1999/68, 10 marzo 1999, para. 17.

*Bulgaria*, de 2003; el Comité contra la Tortura, en *V.L. contra Suiza o C.T. y K.M. contra Suecia*, de 2005; la Corte IDH, en la sentencia *Rosendo Cantú y Otros contra México*, de 2010 y el Comité CEDAW, en el dictamen aprobado en 2010 sobre el emblemático caso de violación *Vertido contra Filipinas*<sup>13</sup>. Asimismo, y siempre que se den el resto de los elementos de los crímenes, de conformidad con el Derecho internacional humanitario y el Derecho penal internacional, la violación puede constituir un crimen de guerra, crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo de genocidio.

A pesar de todos estos avances, no existía hasta la fecha una definición jurídicamente vinculante de violencia sexual, incluida la violación. Esta laguna viene a subsanarse por el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul, 2011)<sup>14</sup>. La definición incorporada en dicho tratado establece la obligación de tipificar y enjuiciar de manera efectiva cualquier acto sexual no consentido, incluso en ausencia de resistencia física por parte de la víctima. En el mismo sentido y de conformidad con la recomendación general número 35 (2017) del Comité CEDAW, los Estados parte han de garantizar que la violación esté tipificada como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y la integridad física, sexual y psicológica, y que la definición de la violación, en particular la “conyugal”, se base en la falta de libre consentimiento<sup>15</sup>. Dicha perspectiva había quedado previamente asentada en la jurisprudencia internacional.

---

<sup>13</sup> TEDH: asunto *M.C. contra Bulgaria*, application n° 39272/98, sentencia de 4 de diciembre de 2003. CAT. *V.L. contra Filipinas*, CAT/C/37/D/262/2005, 22 enero 2007. CAT. *C.T. y K.M. contra Suecia*, CAT/C/37/D/279/2005, 17 noviembre 2006. Corte IDH: caso *Rosendo Cantú y Otros contra México*, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 15 de mayo de 2011. CEDAW: asunto *Vertido contra Filipinas*, comunicación n° 18/2008, CEDAW/C/46/D/18/2008, 22 septiembre 2010.

<sup>14</sup> Así, el art. 36 establece: “Violencia sexual, incluida la violación 1. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente: a) La penetración vaginal, anal u oral no consentida, con carácter sexual, del cuerpo de otra persona con cualquier parte del cuerpo o con un objeto; b) Los demás actos de carácter sexual no consentidos sobre otra persona; c) El hecho de obligar a otra persona a prestarse a actos de carácter sexual no consentidos con un tercero. 2. El consentimiento debe prestarse voluntariamente como manifestación del libre arbitrio de la persona considerado en el contexto de las condiciones circundantes. 3. Las Partes adoptarán las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que las disposiciones del apartado 1 se apliquen también contra los cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, de conformidad con su derecho interno”. Téngase en cuenta que, con carácter previo, fue la jurisprudencia de los Tribunales penales *ad hoc* los que establecieron los elementos definitorios de la violación como crimen internacional. En ese sentido, resulta imprescindible citar el primer caso en que la violación se consideró un crimen de lesa humanidad, en la sentencia del Tribunal Penal para Ruanda, en la causa *Fiscalía contra Akayesu*, de 1998, causa núm. ICTR-96-4-T, sentencia de 2 de septiembre de 1998.

<sup>15</sup> Naciones Unidas. Comité CEDAW. Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19, 26 Julio 2017, CEDAW/C/GC/35, para. 29 e).

En 2003, por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó en el asunto *M.C. v. Bulgaria* –sobre una violación infligida a una menor de 14 años por parte de dos hombres adultos–, que existía ya una “tendencia universal” a considerar la falta de consentimiento como un criterio esencial para caracterizar la violación o el abuso sexual. El Tribunal Europeo señaló que, en la mayoría de los casos, las víctimas de violencia sexual no se resisten a tal violencia por “razones psicológicas” de sumisión pasiva o por miedo a sufrir otras violencias, y por ello condenó al Estado búlgaro, haciendo hincapié en la obligación de los Estados miembros de sancionar a los culpables de agresiones sexuales impuestas incluso en la ausencia de resistencia física de la víctima (Ubieto Oliván, 2018, p. 167). Por primera vez, el Alto Tribunal considera que una definición del delito de violación, de conformidad con estos estándares internacionales, formaba parte de las obligaciones positivas del Estado en cumplimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) (Pitea, 2005)<sup>16</sup>. Dichos estándares normativos y jurisprudenciales resultaban del todo relevantes, pues la gran mayoría de legislaciones nacionales relativas a la violencia sexual no basan sus definiciones en la idea del consentimiento, ni lo nombran siquiera, provocando que legalmente se asimile la falta de resistencia de la víctima a una relación sexual consentida. Como ya se advirtiera en las primeras críticas feministas, la violencia sexual es definida desde el punto de vista masculino (Mackinnon, 1995, p. 317). Lo que las mujeres han considerado violación ha resultado irrelevante para el discurso jurídico (Zúñiga Añazco, 2018, p. 227). El Convenio de Estambul, pues, revierte en cierto modo esta tendencia y coadyuva a la eliminación de algunos de los mitos en torno a la violación, especialmente el que interpreta la ausencia de resistencia con una afirmación del consentimiento de la agresión sexual.

Como puede verse, desde el inicio, los esfuerzos institucionales se centraron en la problemática asociada a la delimitación del delito de violación y la necesidad de adecuarlo a los estándares internacionales. En el informe preliminar de la primera Relatora Especial –Sra. Radhika Coomaraswamy– se alertaba de que la dificultad que mostraba la legislación tenía que ver con la propia definición de violación<sup>17</sup>, de manera que las víctimas, a menudo, se sienten incapaces de conjugar

---

<sup>16</sup> En palabras del Tribunal, “in accordance with contemporary standards and trends in that area, the member States’ positive obligations under Articles 3 and 8 of the Convention must be seen as requiring the penalisation and effective prosecution of any non-consensual sexual act, including in the absence of physical resistance by the victim” (para. 166). De ello se deduce que, “the Court has found that the Convention may be interpreted *as requiring how domestic criminal law must be drafted, interpreted, and applied*, with a view to expanding the scope of substantive criminal law (Pitea, 2005, p. 454; énfasis de la autora).

<sup>17</sup> Naciones Unidas. ECOSOC. Informe preliminar presentado por el Relator (sic) Especial sobre violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, de conformidad con la resolución 1994/45 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1995/42, 22 noviembre de 1994, paras. 179 y ss.

la experiencia sufrida con la definición recogida en los tipos penales<sup>18</sup>. Esto enlaza con la crítica de Segato sobre cómo los crímenes de las mujeres y la posición femenina en el imaginario patriarcal colonial-moderno no acaban de encontrar su justo lugar en el Derecho (Segato, 2016, p. 23). Desde esta premisa, las diferentes titulares del mandato han insistido en la utilización de una definición basada en la falta de consentimiento, la necesidad de ampliar su alcance para incluir todo tipo de penetración, el rechazo a las exigencias en materia de prueba que fueran necesariamente unidas a una determinada resistencia física o la utilización de los antecedentes sexuales de la sobreviviente en procesos judiciales que degeneran en lo que llamaban “un concurso de voluntariedad y credibilidad”<sup>19</sup>.

A pesar de estos avances, no es hasta 2021 cuando se presenta el primer informe temático global y específico sobre la violación como vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, así como recomendaciones para su prevención mediante la armonización de la legislación penal nacional con las normas y jurisprudencia internacionales<sup>20</sup>. Efectivamente, esa es su finalidad principal, tras concluir que el desarrollo progresivo experimentado en esta materia no está teniendo la debida incidencia en la tipificación del delito en la normativa nacional. Efectivamente, se aprecian grandes diferencias entre los Estados que tipifican la violación con definiciones basadas en el uso de la fuerza y no en la ausencia de consentimiento<sup>21</sup>, los que protegen a distintas personas y no solo a las

---

<sup>18</sup> Naciones Unidas. ECOSOC. Informe de la Relatora Especial, Sra. Radhika Coomaraswamy, sobre violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. E/CN.4/1997/47, 12 febrero 1997, para. 22.

<sup>19</sup> Naciones Unidas. ECOSOC. Informe de la Relatora Especial, Sra. Radhika Coomaraswamy, sobre violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias. E/CN.4/1997/47, 12 febrero 1997, para. 36. El Convenio de Estambul obliga a que los Estados parte adopten las medidas legislativas o de otro tipo necesarias para que, en cualquier procedimiento, civil o penal, las pruebas relativas a los antecedentes sexuales y al comportamiento de la víctima no sean admitidas salvo que sea pertinente y necesario (art. 54).

<sup>20</sup> Resulta importante subrayar que la Relatora Especial, Dubravka Šimonovič, reconoce que el hecho de dedicar un informe específico a esta cuestión se debe al cambio general en la percepción y en el rechazo público de la violencia sexual y la violación, mencionando específicamente las marchas y protestas de mujeres, los movimientos feministas, el movimiento Me Too y movimientos de la sociedad civil que están rompiendo el silencio sobre la violación, con ejemplos de casos en Chile, España o la India (Naciones Unidas. Informe relatora especial, 2021, paras. 13 y 15). El Informe va acompañado de una adenda con un *Model Rape Law* a modo de “tool for implementing international standards on rape, as established under international human rights law, international humanitarian law and international criminal law, including as interpreted in the jurisprudence of relevant tribunals and soft law produced by expert mechanisms”. Naciones Unidas. Asamblea General. A framework for Legislation on Rape (model rape law). Report of the Special Rapporteur on Violence against Women, its Causes and Consequences. A/HRC/47/26/Add.1, 15 junio 2021, para. 1, p. 3. En adelante, Model Rape Law.

<sup>21</sup> Las definiciones basadas en el uso de la fuerza, a menudo, llevan aparejados requisitos de prueba que provocan que la mayoría de las violaciones sean imposibles de probar y que las acciones penales provoquen un proceso de revictimización de la sobreviviente. En este sentido, la Relatora recomienda que el testimonio de la víctima, sustentado en una evaluación física y psicológica del

mujeres<sup>22</sup>, aquellos que incluyen o excluyen la violación conyugal y el incesto<sup>23</sup>, los que establecen delitos menos graves en casos de violación de adolescentes<sup>24</sup>, aquellos que contemplan diferentes tipos de penetración, prescriben distintas circunstancias agravantes y atenuantes<sup>25</sup>, establecen una dispar duración de las penas, contemplan el enjuiciamiento de la violación de oficio o a instancia de

---

daño y valorado junto con las pruebas existentes, no debe requerir más corroboración, por ser considerado como prueba (Naciones Unidas. Informe relatora especial, 2021, para. 100, a), p. 18). La recomendación n° 33 del Comité CEDAW ya aconsejaba a los Estados parte abolir “las normas de corroboración que discriminan contra las mujeres como testigos, querellantes y demandadas exigiendo que cumplan con una carga de la prueba superior a la de los hombres a fin de establecer un delito o solicitar un recurso”. Comité CEDAW. Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia. CEDAW/C/GC/33, para. 25, iii), p. 13.

<sup>22</sup> De conformidad con el Model Rape Law, a la hora de definir la violación, se han de tomar en consideración las formas interseccionales de discriminación y subraya: “Criminal provisions on rape should cover and protect all persons, without any discrimination, including men, boys and gender diverse persons. Implementation of all relevant criminal law provisions, in particular measures to protect the rights of victims, should be secured without discrimination on any ground such as sex, age, gender, race, colour, caste, language, religion, political or other opinion, national or social origin, ethnicity, association with a national minority, sexual orientation, gender identity, state of health, disability, marital status, migration status, property, birth, occupation or other status. This should include recognition of intersecting forms of discrimination and their compounded negative impact on the victims of rape or the heightened risk of rape they face” (Model Rape Law, para. 7, p. 4). La academia defiende el uso de una definición *gender-neutral*, no obstante, “a gendered perspective is also required as there is a trend of gender-based violence targeted at women because they are women. Rape is grounded in patriarchy and discrimination and those arguments need to be made” (Expert Group Meeting, 2020, p. 10. Recomendación mencionada también por la Relatora Especial, en el para. 72, p. 14).

<sup>23</sup> Si bien el Informe de la Relatora no dedica ninguna mención al incesto, en los elementos constitutivos de la violación incluidos en el Model Rape Law que acompañan al Informe, se indica claramente que: “Criminal law provisions on rape should include incest” (Model Rape Law, p. 6).

<sup>24</sup> La existencia de un delito menos grave en el caso de las adolescentes contribuye a la impunidad de los autores, ya que los datos indican que los violadores tienden a ser acusados del delito menos grave y no de violación, si es que alguna vez son enjuiciados. Por ello, en el Informe de la Relatora se recomienda que, en el caso de que existan, las disposiciones relativas al estupro deben ser abolidas (Naciones Unidas. Informe relatora especial, 2021, paras. 84 y 85, pp. 15 y 16).

<sup>25</sup> Diferentes Estados incluyen circunstancias atenuantes en su normativa que son incompatibles con las obligaciones internacionales, como aquellas por las que los violadores ven reducida la pena porque se considera que fueron “tentados por la conducta de la víctima” (uno de los mitos de la cultura de la violación) o cuando el agresor accede a casarse con ella (disposiciones conocidas como “cásate con tu violador”). La Relatora recomienda abolir estas circunstancias atenuantes (Naciones Unidas. Informe relatora especial, 2021, paras. 88-90, pp. 16-17). Recuérdese que la Recomendación núm. 35 del Comité CEDAW ya solicitaba en 2017 derogar las normas que alentaban o permitían el matrimonio de la superviviente de una agresión sexual con el autor, al tratarse de disposiciones que discriminan a la mujer y, de este modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género (Comité CEDAW. Recomendación núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, para. 29, c, ii), p. 13).

parte<sup>26</sup>, o entre aquellos países que prevén o no diferentes plazos de prescripción para su enjuiciamiento.

Las cuestiones relativas a la definición y tipificación de la violación son realmente relevantes y, algunas de ellas están directamente relacionadas con los mitos de la cultura de la violación. El Derecho realmente puede ser un importante instrumento para erradicar la cultura de la violación basada en la desigualdad estructural e interseccional (Expert Group Meeting Report, 2020, p. 5). No obstante, una tipificación de conformidad con los estándares internacionales no es la panacea<sup>27</sup>. A pesar de que sea una ofensa castigada –con mayor o menor acierto– en la mayor parte de los países del mundo, sigue siendo uno de los delitos más frecuentes y, al mismo tiempo, menos denunciados y propenso a resultar en una condena del delincuente. Una de las grandes paradojas en torno a la violación es que, si bien es considerado uno de los crímenes más horribles (visión patológica del daño), los estereotipos y los mitos siguen normalizando la violencia sexual y trivializando la experiencia de la víctima (minimización y trivialización) (Powell, Henry, Flynn, 2015, p. 1). Tal y como ha sugerido Stubbs, las reformas jurídicas disponen de un importante “valor simbólico”, pero es probable que tengan una eficacia limitada, debido a la “resilience of cultural mythologies about women and about sexuality” (Stubbs, 2008, p. 13). Las reformas de las leyes y procedimientos penales relacionados con la agresión sexual siguen siendo vitales, pero insuficientes. Las recurrentes modificaciones penales han tenido un impacto limitado en las tasas de denuncia, enjuiciamiento y condena y poca incidencia en la mejora de la justicia procesal de las víctimas (Daly, 2011, p. 3). Como bien ha señalado Zúñiga Añazco, la alianza entre el enfoque masculino y el sistema jurídico, vertebrada a través de los pactos patriarcales, produce dos efectos significativos: en primer lugar, reduce el espectro gravitatorio de la violencia sexual a una estipulación parcial, hegemónica e interesada; en segundo lugar, aun cuando las leyes penales se modifiquen, los pactos patriarcales afloran en los procesos interpretativos y logran reinstalar, en el mismo discurso punitivo destinado a eliminar la opresión

---

<sup>26</sup> El Comité CEDAW recomienda el enjuiciamiento *ex officio* para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas (Comité CEDAW. Recomendación núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, para. 32 a), p. 19). Según el art. 55 de la Convención de Estambul, las Partes velarán por que las investigaciones o los procedimientos relativos a los delitos previstos en los artículos 35, 36 (violencia sexual, incluida violación), 37, 38 y 39 del presente Convenio no dependan totalmente de una denuncia o demanda de la víctima, y por que el procedimiento pueda continuar su tramitación incluso cuando la víctima se retracte o retire su denuncia.

<sup>27</sup> Así, por ejemplo, respecto a Canadá, considerado uno de los países con una normativa más progresista, la Dra. Amanda Dale denuncia que “there were low reporting rates, a culture of impunity, and a persistent theme in the legal system where the aim of defense lawyers is to destroy the victim’s credibility [...] In practice the system is riddled with rape myths amongst both defense counsel and the police”. Al analizar la experiencia en Europa, se llega a conclusiones semejantes (Expert Group Meeting, 2020, p. 9 y 14).

que sufren las mujeres, un mensaje que sigue ubicándolas en un lugar de inferioridad, de sujeción o de invisibilización (Zúñiga Añazco, 2018, p. 230).

El informe de la Relatora no es ajeno a esta circunstancia y no duda en reconocer el vínculo inexorable entre esta situación de impunidad generalizada y los estereotipos de género y la que denomina, sin ambages, “cultura de la violación”. Así, afirma que:

Además, su aplicación se ve influida por el contexto general que la rodea de diferentes formas de discriminación y violencia de género contra la mujer, mitos y estereotipos de género sobre la violación de los medios de comunicación y el sistema de justicia penal. [...] Todos esos factores contribuyen a que los casos de violación a menudo no se denuncien. Cuando se denuncian, rara vez se inician acciones penales; cuando se inician, el procedimiento casi nunca se lleva a cabo con perspectiva de género y suele dar lugar a muy pocas condenas, a la revictimización de las sobrevivientes y a altas tasas de abandono, lo que contribuye a una normalización de la violación, una cultura de la violación o el silencio sobre la violación, la estigmatización de las víctimas y la impunidad de los autores [...] La incapacidad de los Gobiernos para abordar todos los factores estructurales, normativos y políticos que dan lugar a la impunidad de los agresores<sup>28</sup>.

Así, los estereotipos de género se vinculan de manera decisiva con las causas de la violencia y la impunidad de la misma. Tal y como se afirma en la Recomendación general n° 33 de la CEDAW, esos estereotipos pueden hacer que los jueces y juezas interpreten erróneamente las leyes o las apliquen de forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan como resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una “cultura de impunidad”<sup>29</sup>. Las instituciones judiciales reproducen con frecuencia estos patrones socioculturales discriminatorios en sus actuaciones. Policías, fiscales, poder judicial, abogacía y el resto del personal judicial se ve afectado en su actuación en el proceso por estereotipos, prácticas y presunciones que terminan restando valor a los actos de violencia sexual, afectando de manera negativa la investigación de los casos y a la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales (Comisión IDH, 2007, para. 155). La jurisprudencia internacional ha llamado la atención sobre la aplicación de estereotipos de género relativos a: la determinación de la credibilidad de la víctima en función de ideas preconcebidas sobre la forma en que ésta debería haber actuado antes de la violación, durante el acto y después del acto, debido a las circunstancias, a su carácter y a su personalidad;

---

<sup>28</sup> Model Rape Law, paras. 11-13, p. 3.

<sup>29</sup> CEDAW, Recomendación general n° 33, para. 26, p. 14.

la presunción tácita de la responsabilidad de la víctima por lo que le sucedió, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor; el uso de referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina o femenina de la víctima o del perpetrador; la poca atención brindada al testimonio de las niñas; o la interferencia en la vida privada de las mujeres cuando su vida sexual es tomada en cuenta para considerar el alcance de sus derechos y de su protección. Dar cabida a estos estereotipos en la actuación del poder judicial es una forma de legitimar y promover la impunidad (Comisión IDH, 2011, para. 49). La confianza en el proceso judicial es incluso inferior en el caso de las menores que han sufrido una violación. Muchos casos de violencia sexual infantil no llegan al sistema judicial porque las víctimas se sienten avergonzadas, temen no ser creídas, les preocupa ser estigmatizadas o les asusta hacer frente a un proceso largo y victimizante en sí mismo (Subijana, Echeburia, 2018, p. 22).

Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos de género en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y las supervivientes<sup>30</sup>. No obstante, el Informe de la Relatora Especial tan solo recomienda, al respecto, una adecuada formación de los operadores jurídicos<sup>31</sup>. En el primer Informe de la Relatora Especial dedicado a la violencia contra la mujer en la familia, se llega a criticar que “los agentes estatales, en general, y los que forman parte del sistema de justicia penal, en particular, siguen creyendo mitos trasnochados acerca del papel de la mujer en la sociedad y en la familia, y de las causas de la violencia en la familia”, e incluso se menciona expresamente la “ideología masculina patriarcal” como causa del origen y perpetuación de la violencia del hombre contra la mujer<sup>32</sup>. Como consecuencia, se recomendaban “programas de formación sistemática y de sensibilización a las diferencias de género”. Más de veinte años después, las medidas para abordar la cultura de la violación se confían de nuevo a la capacitación y la educación. El Model Rape Law considera que, con base en el artículo 5 de la Convención CEDAW, podemos deducir que los Estados tienen la obligación de eliminar los estereotipos basados en el género y los mitos sobre la violación, que son omnipresentes en la sociedad y dentro del

---

<sup>30</sup> CEDAW, Recomendación general n° 33, para. 28, p. 15.

<sup>31</sup> “Los Estados deben ofrecer a los miembros de la judicatura y los profesionales del ámbito jurídico y de las fuerzas del orden la formación necesaria sobre las normas internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia en materia de violación, así como sobre los mitos y estereotipos que siguen obstaculizando la aplicación de dichas normas” (Naciones Unidas. Informe relatora especial, 2021, para. 116, p. 20.g).

<sup>32</sup> Naciones Unidas. ECOSOC. Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/1999/68, paras. 30-31, p. 11-12.

sistema de justicia penal<sup>33</sup>. Así, frente a la necesidad de mitigar los riesgos de la revictimización, retraumatización y victimización secundaria, la eliminación de los estereotipos perjudiciales, la promoción de las masculinidades no violentas, la representación dañina y estereotipada de las mujeres y las niñas y la necesidad de mejorar el respeto por la dignidad de las víctimas de violencia sexual, propone formación y sensibilización, en la línea de los programas de fomento de la capacidad que previamente había recomendado la CEDAW<sup>34</sup>. No se trata solo de pasar a una definición legal basada en el consentimiento, sino provocar una transformación social que nos lleve a una cultura del consentimiento, en la que determinados comportamientos ya no sean pasados por alto, como hasta ahora, sino que sean inaceptables y así se disuada de su comisión (Graw Leary, 2016, p. 56). Siguiendo a Fraser,

the ideologies that convince some men that it is okay to rape, or okay to rape certain women (like “sluts,” or their girlfriends), or that what they are doing is not rape at all, are the same ideologies that convince juries to acquit these men, police and prosecutors to let them slide, and victims not to report

---

<sup>33</sup> El art. 5 de la Convención CEDAW establece que: “Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. También: Model Rape Law, para. 8, p. 4.

<sup>34</sup> Model Rape Law, para. 38, p. 16. En el asunto *Vertido contra Filipinas*, el Comité CEDAW recomendó al Estado filipino que asegurase que “todas las actuaciones judiciales en casos que incluyen crímenes de violación y otros tipos de violencia sexual sean imparciales y justos, y no se vean afectadas por prejuicios o nociones estereotipadas sobre la sexualidad femenina o masculina. Para ello se necesitaban diversas medidas dirigidas al sistema jurídico, para mejorar la forma en que los tribunales se ocupan de las causas de violación, así como formación y educación para cambiar las actitudes discriminatorias contra las mujeres. Entre las medidas concretas figuran las siguientes: examinar la definición de violación en la legislación, a fin de que se centre en la falta de consentimiento; eliminar cualquier requisito en la legislación que disponga que el ataque sexual sea cometido por la fuerza o con violencia, y todo requisito de pruebas de penetración, y reducir al mínimo la posibilidad de volver a victimizar a la demandante o superviviente en las actuaciones mediante la promulgación de una definición de ataque sexual”. En la Recomendación general n° 33 de la CEDAW (2015), se recomendaba a los Estados que asegurasen que los programas de fomento de la capacidad trataran, en particular: i) La cuestión de la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos; ii) Las normas inflexibles que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres; d) Consideren la promoción de un diálogo sobre los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género en el sistema judicial y la necesidad de mejorar los resultados de la justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia (CEDAW, Recomendación general n° 33, para. 29, p. 15). Y en la Recomendación general n° 35 (2017), se especifica la necesidad de ofrecer una creación de capacidad, una educación y una formación obligatorias, periódicas y efectivas a los miembros del poder judicial, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que debe promover la comprensión de los siguientes aspectos: la forma en que los estereotipos y prejuicios de género conducen a la violencia por razón de género contra la mujer y las respuestas inadecuadas a la misma (CEDAW, Recomendación general n° 35, para. 30, e), p. 16).

in the first place. So, rape prevention and rape law reform may be accomplished by the same means: attacking those ideologies by destabilizing the ground on which they rest (Fraser, 2015, p. 201).

### 3. LA VIOLACIÓN EN MANADA DE UNA MUJER AJENA AL CANON PATRIARCAL DE VÍCTIMA DIGNA DE RESARCIMIENTO. EL ASUNTO *J.L. CONTRA ITALIA* Y EL PESO DE LOS ESTEREOTIPOS SEXISTAS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL, COMO PARTE DE LA RESPUESTA INSTITUCIONAL A LA VIOLENCIA DE GENERO

Los Tribunales internacionales de protección de los derechos humanos han dado un tratamiento preferencial a los casos de violación, al constituir el crimen sexual por antonomasia en términos cualitativos y cuantitativos<sup>35</sup>. A la vista de la multitud de casos cuyo denominador común es la impunidad de la que se han beneficiado los autores, no cabe duda del papel fundamental que protagonizan los tribunales internacionales, al tratarse de la última ratio de la que disponen las víctimas para que se les reconozca, en la práctica, el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación que, en primera instancia, se les negó (Martín, Lirola, 2016, pp. 544 y 566). Como ha señalado la Corte IDH, la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas<sup>36</sup>, de ahí la importancia de analizar el papel que juegan los órganos de control internacionales en la garantía de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de una violación y cómo abordan el peso de los estereotipos de género y los mitos en torno a la violación, como botones de muestra del contexto de desigualdad estructural.

Según los artículos 2 d) y f) y 5 a) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, todos los órganos judiciales tienen la obligación de garantizar que los procedimientos judiciales en causas relativas a denuncias de violencia por razón de género contra la mujer sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas, incluido el Derecho in-

---

<sup>35</sup> En realidad, el plano jurídico internacional se ha centrado principalmente en la prevención, protección y sanción de la violencia sexual frente a su uso sistemático y generalizado en el marco de los conflictos armados. La jurisprudencia en materia de violación fuera de este contexto es relativamente reciente, pues comienza en los primeros años dos mil. Tal y como afirman Martín y Lirola, la fundamental contribución llevada a cabo por la jurisprudencia de los tribunales *ad hoc* para la Ex Yugoslavia y el de Ruanda podrían haber generado un efecto colateral no deseado consistente en desplazar a un segundo plano la violencia sexual que se perpetua fuera de los conflictos armados, como si fuera de menor gravedad (Martín, Lirola, 2016, pp. 512-514).

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso del *Penal de Miguel Castro contra Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, para. 405.

ternacional. La aplicación de nociones preconcebidas y estereotipadas de lo que constituye violencia por razón de género contra la mujer, de cuáles deberían ser las respuestas de las mujeres a esa violencia y del criterio de valoración de la prueba necesario para fundamentar su existencia pueden afectar a los derechos de la mujer a la igualdad ante la ley y a un juicio imparcial y un recurso efectivo, conforme a lo establecido en los artículos 2 y 15 de la Convención<sup>37</sup>. En los casos en los que no se garantice dicha imparcialidad o, yendo más allá, un Estado no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer, en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos se va a considerar un “permiso tácito o una incitación” a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer, lo que constituirá por sí mismos una violación de derechos humanos, que podrá ser castigada por los órganos de vigilancia internacionales<sup>38</sup>. La llamada “obligación de diligencia debida”<sup>39</sup> será sometida así al escrutinio de los órganos de vigilancia de los derechos humanos proporcionando a las víctimas de violación una vía subsidiaria para obtener justicia, cuando los procedimientos nacionales han fallado. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos dispone, pues, de un importante poder simbólico y normativo (Radačić, 2015, p. 127).

Si bien el Comité de la CEDAW, el TEDH o la Corte IDH han dado importantes muestras de su capacidad para castigar a los Estados en los casos en que los procedimientos judiciales, en causas relativas a denuncias por violación, no hubieran alcanzado los estándares mínimos de diligencia debida, se puede observar una comprensión limitada e incluso, en ocasiones, cierta renuencia a abordar los estereotipos de género y mitos en torno a la violación, de manera que se pueda aprovechar todo el potencial de estos mecanismos de control para desafiar y revertir la cultura de la violación (Radačić, 2015, p. 128).

Especialmente, en lo que respecta al papel desarrollado por el Tribunal de Estrasburgo, la jurisprudencia se ha centrado más en reforzar el alcance de las obligaciones estatales de investigación y sanción. Así, los casos que ha tenido la oportunidad de resolver la Alta Instancia judicial, en supuestos de violación por agentes no estatales, han estado relacionados con las fallas del propio marco normativo, así como con el rechazo de las instituciones nacionales a iniciar un proce-

---

<sup>37</sup> CEDAW, recomendación general n° 35, para. 26 c), p. 12.

<sup>38</sup> CEDAW, Recomendación general n° 35, para 40. Las comillas son de la autora.

<sup>39</sup> Los Estados parte deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionan de manera eficaz en la práctica y que cuentan con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia (CEDAW, Recomendación general n° 35, para. 39).

so penal<sup>40</sup>, procedimientos en los que se ha realizado un enjuiciamiento ineficaz (con o sin pruebas directas de uso de la fuerza)<sup>41</sup>, condenas a los Estados por haberse demorado mucho en el tiempo para enjuiciar estos delitos o por haber impuesto una condena excesivamente corta<sup>42</sup>. En sentencias como *X e Y contra*

---

<sup>40</sup> El asunto *X e Y contra Países Bajos* de 1985 fue el primer caso de violación que el Tribunal tuvo la oportunidad de analizar. En su momento, se trató de una sentencia innovadora por la interpretación que realizaba de las obligaciones positivas que derivan del artículo 8 del Convenio, que desafiaba la clásica división entre las esferas pública y privada, así como por la necesidad de que los Estados adoptaran disposiciones de Derecho penal para la persecución de estos delitos, dado que nos encontramos ante “fundamental values and essential aspects of private life” (TEDH, asunto *X e Y contra Países Bajos*, application n° 8978/80, sentencia de 26 de marzo de 1985, para. 27). No obstante, el Tribunal no realizó ninguna crítica a la definición de violación que exigía el uso de violencia física, ni al hecho de que la violación de una mujer de dieciséis años, con discapacidad intelectual, se considerara una ofensa menor. Únicamente se condenó a los Países Bajos por el hecho de que la normativa holandesa exigiera que fuera la víctima quien presentara la demanda (Radačić, 2015, p. 130).

<sup>41</sup> En la mayoría de los casos, el Tribunal ha condenado que las autoridades internas se centran en la falta de resistencia de la víctima. Resulta paradigmática, en este sentido, la sentencia en el asunto *M.C. contra Bulgaria*, de 2003, en el que el Tribunal aplica la concepción moderna de los elementos de la violación y su impacto en las obligaciones positivas de los Estados a la hora de brindar protección a las víctimas y llega a la conclusión de que: “while in practice it may sometimes be difficult to prove lack of consent in the absence of ‘direct’ proof of rape, such as traces of violence or direct witnesses, the authorities must nevertheless explore all the facts and decide on the basis of an assessment of all the surrounding circumstances. The investigation and its conclusions must be centred on the issue of non-consent” (TEDH, asunto *M.C. contra Bulgaria*, application n° 39272/98, sentencia de 4 de marzo de 2004, para. 181). Esta sentencia se pronuncia en contra del mito de la violación real que exige un ataque violento ante el que la víctima necesariamente ha de defenderse físicamente. A pesar de los años transcurridos desde el asunto *M.C. contra Bulgaria*, siguen llegando casos al Tribunal europeo en los que cuales la Alta Instancia judicial condena al Estado por no llevar a cabo una investigación eficaz y por insistir demasiado en el hecho de que la víctima no se hubiera resistido. Véase en ese sentido, el asunto *E.B. contra Rumanía*, application n° 490889/10, sentencia de 19 de marzo de 2019.

<sup>42</sup> Como ejemplos de demora excesiva, se pueden citar *inter alia*, el asunto *P.M. contra Bulgaria*, application n° 49669/07, sentencia de 24 de enero de 2012. La demandante alegaba que las autoridades búlgaras habían pasado más de quince años investigando sobre la violación que había sufrido cuando tenía trece años. El Tribunal observó que la investigación sobre el caso no había sido objetiva, a pesar de que los hechos y la identidad de los agresores había sido establecida, por lo que concluyó que se produjo una violación del artículo 3 en su vertiente procesal. En el asunto *S.Z. contra Bulgaria*, el Tribunal llegó a observar que se habían producido ya 45 sentencias contra Bulgaria, en las cuales se había constatado que las autoridades habían incumplido su obligación de llevar a cabo una investigación eficaz, por lo que consideró la existencia de un problema sistémico (asunto *S.Z. contra Bulgaria*, application 29263/12, sentencia de 3 de marzo de 2015, para. 58). En el asunto *C.A.S. y C.A. contra Rumanía*, application n° 26692/05, sentencia de 20 de marzo de 2012, el Tribunal criticó la falta de celeridad en la investigación del caso, subrayando la gravedad de los hechos y la vulnerabilidad de la víctima, un niño de siete años. Si bien el Tribunal condenó al Estado por la violación de los artículos 3 y 8 del Convenio, no abordó el problema de los múltiples interrogatorios y las investigaciones de expertos y expertas llevadas a cabo en repetidas ocasiones (Radačić, 2015, p. 136). Como ejemplo de dilación en las investigaciones y condenas excesivamente reducidas, llama la atención el asunto *W. contra Eslovenia*, application n° 24125/06, sentencia de 23 de enero de 2014. La demandante había sido violada por un grupo de hombres cuando tenía dieciocho años. Las condenas fueron

*Países Bajos o C.A.S. y C.A. contra Rumanía*, el Tribunal dedujo del artículo 8 del CEDH el deber de elaborar disposiciones penales adecuadas y realizar investigaciones efectivas, así como instrumentos reparadores y compensatorios adecuados para las víctimas. En el asunto *Y contra Eslovenia*, se añadió además el respeto a una serie de cautelas durante el proceso penal a la hora de escuchar a las víctimas de violencia sexual. Y en *Ç.C contra Turquía*, la Corte censuró no sólo que no hubiera ningún tipo de protección durante las audiencias con la víctima, por parte de la policía judicial, la fiscalía y el juzgado de instrucción, en las que nunca estuvo acompañada por los servicios sociales o personal experto, sino sobre todo la gestión de esas audiencias en las que se sometió a la víctima a comportamientos vejatorios y se la expuso a insultos de los familiares del imputado. A través de dichas sentencias, se establece la obligación de respetar también la vida privada de la sobreviviente, en el marco del proceso penal, aunque con todas las cautelas derivadas de tener que relacionar este derecho con las garantías de defensa del imputado. Un acto de equilibrio que dista de resultar sencillo (Frassoni, 2022).

Sin embargo, como ya se ha indicado, incluso en los casos en que el sistema normativo de un Estado pudiera cumplir con los estándares básicos internacionales, los estereotipos sexistas y su influencia en el desarrollo de la investigación o del procedimiento judicial pueden impedir la protección de los derechos de las mujeres que han sufrido una violación, y ello también hubiera requerido la denuncia del Tribunal de Estrasburgo. Las creencias estereotipadas sobre la violación han estado impregnando el razonamiento de las decisiones nacionales en los casos que han llegado al TEDH. Sin embargo, en la mayoría de los casos, el Tribunal perdió la oportunidad de abordar la dependencia de los mitos de la violación en el sistema de justicia de los Estados demandados y reafirmar que la violación (y otras formas de violencia sexual) son parte de un panorama más amplio de discriminación hacia las mujeres (Janssen, 2016).

En algunos casos, a pesar de que la normativa interna del Estado no incluyera expresamente el requisito de resistencia física de la víctima, la dependencia persistente del estereotipo asociado a las “víctimas ideales” ha terminado incorporándose al razonamiento de la judicatura de orden interno. Así, por ejemplo, en el asunto *E.B. contra Rumanía*, resuelto por el Tribunal de Estrasburgo el 19 de marzo de 2019, el Tribunal condena a este país porque, ante la denuncia de la violación

---

las mínimas dentro del rango legal y se produjeron dieciséis años después de los hechos, por lo que el Estado fue condenado por violación del artículo 3 en su vertiente procesal. En el asunto *M.A. contra Eslovenia*, application n° 3400/07, y *N.D. contra Eslovenia*, application n° 16605/09, sentencias de 15 de enero de 2015, los procedimientos penales habían durado más de veintiséis años en el primer caso y más de nueve en el segundo. En ambos casos, el Tribunal concluyó en condena del Estado por violación del artículo 3 del Convenio. Recientemente, en el asunto *E.G. contra República de Moldavia*, application n° 37882/13, sentencia de 13 de abril de 2021, se juzgó un nuevo caso de violación en manada, en el cual se llegó a amnistiar a uno de los agresores. El Tribunal condenó a Moldavia por violación del artículo 3 y 8 del Convenio, por incumplimiento de las autoridades internas de la obligación de ejecutar la pena impuesta.

de una mujer con discapacidad intelectual leve, tanto la Fiscalía como el Tribunal de segunda instancia no habían llevado a cabo una evaluación contextual de la credibilidad de las declaraciones de la víctima, sino que basaron sus decisiones en que no se había resistido a su supuesto agresor. El Tribunal de Estrasburgo no censuró, sin embargo, que la policía le hubiera aconsejado retirar la denuncia porque no había testigos y porque “she was asking for it” and in any event “it did her good”<sup>43</sup>. Tampoco hubo ninguna crítica sobre el énfasis de las autoridades nacionales en que la víctima no pidió ayuda cuando fue abordada por T.F.S. antes de que la violara. Se trató de una forma clara y tradicional de *victim-shaming* por parte de las personas encargadas de juzgar una violación (Heri, 2019). A este caso se suman las alusiones al “comportamiento inmoral” de las mujeres en *I.P. contra República de Moldavia*<sup>44</sup>, las insinuaciones de que las mujeres debían haberse resistido “arañando o mordiendo” en el asunto *Y contra Eslovenia*<sup>45</sup>, o el asunto *MGC*

---

<sup>43</sup> TEDH, asunto *E.B. contra Rumanía*, application n° 49089/10, sentencia de 19 de marzo de 2019, para. 23.

<sup>44</sup> En este caso, la demandante sostenía haber sido violada por un hombre con el que mantenía una relación desde hacía más de un año. Al finalizar la relación, el hombre empezó a mostrarse celoso y violento. La noche de autos encerró a la víctima en su casa toda la noche, agredirla y violándola violentamente. Su demanda fue desestimada por la Fiscalía con el argumento de que la mujer “solía salir con él” y porque podía haberse resistido, si realmente hubiera querido. En apelación, el tribunal no solo repitió esos argumentos de la fiscalía, sino que añadió que: “Moreover, O.P.’s violent reaction had been provoked by the applicant’s immoral behaviour as she had gone for a walk with another person, had not replied to O.P.’s telephone calls and had come back late letting him wait for a long time” (TEDH. Asunto *I.P. contra Bulgaria*, application n° 33708/12, sentencia de 28 de julio de 2015, paras. 12 y 18).

<sup>45</sup> En este caso se juzgaba el procedimiento penal en un caso de violación repetida de una niña de catorce años por un amigo de la familia de cincuenta y cinco años. La demandante denunció la duración excesiva y el carácter traumático del proceso penal. En el mismo, se aceptó que el acusado interrogara a la víctima e hiciera comentarios como que la demandante podía “llorar en el momento justo para manipular a las personas” o que ella le había confiado su deseo de “dominar a los hombres” y que, en palabras del Tribunal, no tenían como único objeto atacar la credibilidad de la víctima, sino que también pretendían “denigrar su carácter”. La Alta Instancia judicial pone límites a los interrogatorios y afirma que: “that cross-examination should not be used as a means of intimidating or humiliating witnesses” (asunto *Y contra Eslovenia*, application n° 41107/10, sentencia de 28 de mayo de 2015, para. 108; las comillas son de la autora). En esta sentencia también se hace una seria advertencia a las responsabilidades del presidente del Tribunal, quien debió evitar dichas insinuaciones ofensivas. La intervención del presidente, de hecho, habría mitigado lo que claramente fue una experiencia angustiosa para la demandante (para. 109). De igual forma, la sentencia critica la intervención del experto en ginecología, que formuló preguntas a la víctima ajenas a su tarea, y recuerda que las autoridades están obligadas a garantizar que el resto de los participantes en el juicio traten con dignidad a la víctima (para. 112). Teniendo en cuenta todo lo anterior, el Tribunal llega a la conclusión de que la manera en que se llevó a cabo el proceso penal no proporcionó a la demandante la protección necesaria y, en consecuencia, hubo una violación del artículo 8 del Convenio (paras. 115-116). No se pronuncia en ningún momento la palabra revictimización o victimización secundaria. En el asunto *A y B contra Croacia*, application n° 7144/15, sentencia de 4 de noviembre de 2019, sí se valora la victimización secundaria a la que pudo ser sometida una menor de cuatro años de edad que fue sometida a abusos sexuales por parte de su padre. El Tribunal llegó a la conclusión, por mayoría, de que las autoridades nacionales habían hecho todo lo que razonablemente se podía esperar de

*contra Rumanía*, como otros ejemplos de la tenacidad de los estereotipos dañinos en las evaluaciones nacionales de los casos de violación. En este último caso, los tribunales determinaron que la demandante, que entonces tenía once años, había “provocado” a los presuntos violadores para que tuvieran relaciones con ella en gran parte porque estaba “ligeramente vestida”<sup>46</sup>. La ropa de la demandante se convirtió así en un indicio de su “provocación” e incluso de su “iniciativa”, evocando el mito de que las mujeres están pidiendo ser violadas cuando se visten de una determinada manera. Ante la violación de una niña por un varón de cincuenta y dos años, fue ella la considerada responsable y se reprodujo el estereotipo de que las víctimas de violación mienten y, por tanto, las autoridades nacionales no tienen otra opción que investigar si ella tenía motivos para realizar una acusación falsa. El Tribunal de Estrasburgo no realizó ningún reproche a tales aseveraciones. Este tipo de razonamientos refuerza de manera problemática la idea de que las mujeres son o deberían ser responsables de manejar la atención y los avances sexuales de los hombres y que los perpetradores “no tienen otra opción” que agredir a las víctimas. Los peligros de usar nociones estereotipadas como estas en el manejo de casos de agresión sexual por parte de los tribunales impiden la investigación real de los hechos del caso, hacen que se ignoren las circunstancias individuales, socavan el acceso de las víctimas a la justicia y, en última instancia, comprometen la equidad y la imparcialidad del sistema de justicia (Peroni, 2016).

En el año 2021, el Tribunal europeo da un paso adelante y condena, por primera vez, la victimización secundaria de las sobrevivientes de violencia sexual por parte de los tribunales nacionales. En febrero, en el asunto *NÇ contra Turquía*<sup>47</sup>, en el caso de abuso sexual de una menor, y en marzo, en el asunto *J.L contra Italia*,

---

ellas y no condenaron al Estado. En cambio, la opinión disidente de los jueces Sicilianos, Turković y Pejchal fue que las repetidas entrevistas a las que fue sometida la víctima constituyeron una fuente de victimización secundaria.

<sup>46</sup> La niña de once años fue repetidamente violada, durante un periodo de siete meses, por varios de los familiares de las niñas vecinas a cuya casa iba a jugar, uno de ellos, un amigo de la familia de cincuenta y dos años de edad. La niña se quedó embarazada y tuvo que abortar. El Tribunal de Estrasburgo observó que, aunque hubo dos versiones contradictorias de los hechos y pocas pruebas directas, los Tribunales rumanos se basaron únicamente en las declaraciones del acusado sobre el supuesto consentimiento e ignoraron indebidamente las evaluaciones psiquiátricas que determinaron que la niña tenía dificultades para prever las consecuencias de sus actos. Además, nunca se investigó las denuncias de amenazas que recibió, ni se tomó en consideración la evidente diferencia de edad entre ella y el acusado o si ella tenía motivos para realizar una acusación falsa (TEDH. Asunto *M.G.C v. Romania*, application n° 61495/11, sentencia de 15 de marzo de 2015, paras. 68-70).

<sup>47</sup> En el asunto *N.Ç contra Turquía*, application n° 40591/11, sentencia de 9 de febrero de 2021, el Tribunal condena un caso de “grave victimización secundaria” (para. 132), de una niña forzada a prostituirse con doce años. La falta de asistencia a la demandante, la reconstrucción innecesaria de los incidentes de violación, los repetidos exámenes médicos, la falta de garantía de un ambiente tranquilo y seguro en las audiencias, la evaluación del consentimiento de la víctima, la excesiva duración del procedimiento y, por último, la prescripción de dos de los cargos supusieron una grave victimización secundaria de la demandante y la condena de Turquía por vulneración de los artículos 3 y 8 del Convenio.

en un supuesto de victimización secundaria de una mujer que no se consideró especialmente vulnerable. En este último, no sólo tiene en cuenta las obligaciones anteriores que vuelve a aplicar al caso concreto, sino que las enriquece con una nueva perspectiva y con una especial atención a la revictimización y el uso de estereotipos sexistas en las sentencias nacionales. En estos casos, el Tribunal ha definido las obligaciones positivas que impone el artículo 8 del CEDH a los Estados, en casos de violencia de género, para incluir también el derecho de la víctima a que su dignidad no sea vulnerada por segunda vez (la denominada victimización secundaria) y agregar que estas obligaciones deben extenderse al proceso penal y, en ella, al *lenguaje empleado en las motivaciones de las sentencias*.

En realidad, hubo un caso previo en el que el Tribunal de Estrasburgo llega a plantear dudas acerca de la imparcialidad y objetividad del juez que debía resolver un caso de violación, a la luz de los graves comentarios relativos al comportamiento de la víctima. En el asunto *D.J. contra Croacia*, application n° 42418/10, sentencia de 24 de octubre de 2012, el Tribunal de Estrasburgo considera que el juez “voiced quite a strong opinion of the applicant and largely based his disagreement on the applicant’s conduct” (para. 100). El hecho de que llevara una falda corta, que visitara disco pubs o hiciera autostop fueron determinantes en la decisión del juez nacional. Sin embargo, el Tribunal de Estrasburgo dispone que el hecho de que la víctima estuviera bajo los efectos del alcohol o circunstancias relativas al comportamiento o personalidad de la víctima no pueden dispensar a las autoridades de la obligación de investigar efectivamente un caso de violación (paras. 72 y 101). Sin dejar de otorgar la importancia debida a dicha sanción, se ha criticado que la Alta Instancia judicial no abordara adecuadamente el mito relativo a la falta de confianza y credibilidad de las víctimas de violación (Radačić, 2015, p. 140). Es cierto que el TEDH no menciona la victimización secundaria ni realiza una crítica tan severa como sí hará en 2021 en el caso contra Italia. Sin embargo, ya entonces realiza una seria advertencia sobre el papel de la judicatura como causa última de la falta de confianza de las mujeres víctimas de una violación en la justicia. Así recuerda que: “it is to be reiterated that the Court attaches significant importance to appearances in matters of criminal justice, since justice must not just be done but must be seen to be done. What is at stake is the confidence which the courts in a democratic society must inspire in the public” (para. 101).

En la sentencia que resuelve el asunto *J.L. contra Italia*<sup>48</sup>, el Tribunal de Estrasburgo es mucho más contundente y, con las salvedades que se comentarán

---

<sup>48</sup> El caso valoraba el procedimiento penal contra siete hombres que habían sido acusados de haber cometido una violación en grupo a una mujer de 22 años tras una fiesta y que habían sido absueltos por los tribunales italianos. La demandante alegó haber sido violada por ellos en un coche. Los hombres se habrían turnado para abusar de ella con penetración vaginal, así como bucal y también habría sufrido mordeduras en senos y genitales. El tribunal de primera instancia llegó a la conclusión de que hubo un delito de violencia sexual por abuso de estado de inferioridad (había

a continuación, no cabe duda de que sienta un importante precedente en la lucha contra la cultura de la violación. Así, en este caso, el TEDH condena a Italia, a pesar de reconocer que este Estado dispone de una normativa que califica de “satisfactoria”, y que llevó a cabo una investigación de un caso de violación en manada y un proceso judicial subsiguiente que considera “conformes” con las obligaciones al respecto que derivan del Convenio Europeo. Sin embargo, la condena se produce como consecuencia del *contenido de la sentencia del Tribunal de Apelación de Florencia*, una decisión judicial que reproduce estereotipos sexistas y que únicamente tenía como objeto minimizar la violencia de género, y que expuso a la mujer a una victimización secundaria, durante todo el procedimiento, en violación del artículo 8 del CEDH<sup>49</sup>. Se trata, pues, de un paso de especial importancia, pues el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 8 CEDH en estos casos ya no sólo implica disponer de una normativa que se ajuste a los estándares (mínimos) europeos o que la investigación se haya llevado a cabo con la prontitud y diligencia debidas, y se hayan puesto a disposición las medidas de protección adecuadas para las víctimas. Ahora, se violará el Convenio Europeo cuando los informes de audiencia, autos judiciales o sentencias reproduzcan estereotipos sexistas. El Tribunal se hace cargo, por fin, del poder de las decisiones judiciales, dado su carácter público y la autoridad que se presupone a las instancias encargadas de impartir justicia, a la hora de normalizar y minimizar la violencia ejercida hacia las mujeres, la propia cultura de la violación y la consiguiente desconfianza de las víctimas de este tipo de delitos en la justicia.

La sentencia del Tribunal de Apelación de Florencia puede verse como un caso típico de culpabilización de las víctimas. De principio a fin, el tribunal italiano culpó de la violación a la víctima, llamando a la demandante desinhibida, vulgar, lasciva o “no lineal”, y tomaron en consideración la situación familiar de la sobreviviente, sus relaciones anteriores, su orientación sexual, su elección de ropa, así como el tema de sus actividades artísticas como las cuestiones relevantes para evaluar su credibilidad y la responsabilidad penal de los acusados. Al tratarse de una mujer ajena al canon patriarcal de víctima digna de resarcimien-

---

consumido altas dosis de alcohol). Sin embargo, el Tribunal de Apelación de Florencia consideró que los hechos, aunque “lamentables”, no estaban sujetos a sanción penal, por lo que absolvió a los acusados (sentencia *J.L. contra Italia*, para. 47). Al finalizar las vías de recurso de carácter interno, la demandante acudió al TEDH, alegando violación de su vida privada y su integridad personal, en el marco del procedimiento penal. Como añadido, hay que comentar que los jueces que componen la sala del Tribunal Europeo que decidieron sobre el caso eran mayoritariamente varones (sólo dos mujeres en una sala de siete miembros). En cambio, en el Tribunal de Apelación italiano, dos de cada tres eran mujeres. En opinión de Ilieva, se trata de un síntoma sombrío de patriarcado internalizado (Ilieva, 2021). La misma autora llama la atención sobre la opinión disidente del juez Wojtyczek al que preocupaba que la decisión del Tribunal de Estrasburgo pudiera poner el peligro el derecho de defensa. En opinión de Ilieva, al juez no parece preocuparle igualmente el uso del Derecho penal para perpetuar el dominio (hetero)masculino (Ilieva, 2021).

<sup>49</sup> TEDH. *Sentencia J.L. contra Italia*, para. 141.

to, se hace más evidente que los mitos sobre la violencia sexual resultan a menudo respuestas a la insubordinación de las mujeres, hasta el punto de que dicho comportamiento justifica la agresión sexual (Tardón Recio, 2017). Ante esta situación, el Tribunal de Estrasburgo considera “injustificadas” las referencias a la ropa de color rojo que había mostrado la demandante aquella noche, así como los comentarios sobre su bisexualidad, sus relaciones sentimentales y relaciones sexuales ocasionales (para. 136). El juez nacional había calificado a la víctima como una mujer joven “certes fragile mais aussi, capable de gérer sa (bi)sexualité et d’avoir des rapports sexuels occasionnels dont elle n’était pas tout à fait convaincue” (para. 41), como las relaciones sexuales que mantuvo antes de los hechos o la felación que practicó en los baños del bar y seguir después bailando o montándose en un toro mecánico. La Alta Instancia judicial juzga también “improcedentes” (para. 136) las afirmaciones sobre su actitud ambivalente hacia el sexo de los imputados, que el Tribunal de Apelación dedujo de su interés artístico. Así, en la sentencia de apelación menciona, entre sus “dudosas decisiones”, la elección de aceptar participar en un cortometraje dirigido por uno de los demandados, a pesar de su carácter violento y explícitamente sexual<sup>50</sup>. El Tribunal Europeo aprecia, finalmente, “lamentable e irrelevante” el supuesto motivo estigmatizante que llevó a la víctima a denunciar los hechos y la referencia a la “vida no lineal” de la misma (para. 136). Ninguno de estos comentarios fue útil para evaluar la credibilidad de la demandante, ni determinante para la resolución del caso. Se trataron, en palabras del TEDH, de declaraciones “culpabilisants et moralisateurs propres à décourager la confiance des victimes dans la justice” (para. 141). Su estilo de vida supuestamente liberal como estudiante de historia del arte, como una mujer percibida como bisexual, teniendo relaciones sexuales con ambos sexos, la convirtió de facto en una víctima menos digna. Ella no era la víctima inocente que los jueces esperaban en su cosmovisión estereotipada y sexista (Girardini, 2021).

Téngase en cuenta, no obstante, que el Alto Tribunal reconoce que, respecto a la cuestión de la credibilidad, está dispuesto a admitir que la investigación sobre sus relaciones pasadas con tal o cual de los acusados o parte de su comportamiento durante la velada podría estar justificado (para. 138). ¿Resulta realmente relevante si la mujer mantuvo relaciones sexuales con alguno de los acusados antes? El consentimiento para un acto sexual en particular es relevante con relación a ese acto, no supone un consentimiento en general. Si se establecen actos no consentidos, ningún otro hecho es relevante, menos aún la personalidad, el estado emocional, el comportamiento sexual de la víctima o sus

---

<sup>50</sup> La elección fue dudosa sólo para la víctima, no para uno de los imputados, que fue el director del cortometraje. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos llama la atención sobre cómo el juez nacional no dedujo –con razón– consecuencia alguna sobre la actitud del imputado hacia el sexo, por el hecho de dirigir un cortometraje de esas características (TEDH. *Sentencia J.L. contra Italia*, para. 136).

relaciones con el abusador (Ilieva, 2021). El rol que se asigna al comportamiento sexual previo de la víctima tiene que ver con la primacía del punto de vista masculino en la definición de violencia sexual y la expresión del imaginario masculino sobre el sexo y la violencia (Zúñiga Añazco, 2018, p. 227)<sup>51</sup>. Según el Tribunal de Estrasburgo, los acusados pueden cuestionar la credibilidad de la víctima, pero el contrainterrogatorio no se puede utilizar como motivo para intimidar o humillar (para. 128, citando a *Y contra Eslovenia*, 108). Ese es el límite infranqueable. En el anterior caso *Y contra Eslovenia*, la Corte estableció altos estándares para la protección de las víctimas. Sin embargo, en este caso, el Tribunal ve un justo equilibrio entre la protección de la víctima y el derecho del acusado a probar su inocencia en el procedimiento de primera instancia (Girardini, 2021). De esa forma y según Ilieva, el Tribunal europeo valida la obsesión de los jueces nacionales por evaluar la credibilidad (Ilieva, 2021). El Tribunal ignoró el sesgo anti-víctima del proceso resultante de la obsesión de los abogados y jueces con la credibilidad de la víctima, al tiempo que evitó a los acusados cualquier escrutinio. De conformidad con el mito relacionado con que las víctimas de violencia sexual mienten, la mujer fue reducida a la única enjuiciada, en lugar de sus violadores, convertidos en acusadores. El Estado italiano no sólo debió haberse abstenido de insultar activamente a la víctima en la sentencia de apelación –hecho que denuncia el Tribunal de Estrasburgo–, sino que también debió haberla protegido del contrainterrogatorio abusivo de los abogados defensores en el juicio de primera instancia (Girardini, 2021).

El Alto Tribunal también hizo caso omiso de las referencias bifóbicas de la sentencia, ignorando el sesgo múltiple e ignoró que las autoridades nacionales no ofrecieron ningún apoyo a J.L (ni atención psicológica o atención social). La única acomodación procesal fueron breves pausas en su revictimización pública, que se reanudaba después de cada pausa. El juicio reprodujo simbólicamente la violencia original (Ilieva, 2021).

En el aspecto en que la sentencia sí resulta más contundente es en la valoración que realiza del peso simbólico de la sentencia del Tribunal de apelación. El Tribunal otorga una importancia “crucial” al contenido de la sentencia en el procedimiento penal, como parte de la respuesta institucional a la violencia de género y la lucha contra la desigualdad, especialmente por su carácter público (paras. 141, 142). El poder discrecional e independencia judicial se encontrarían así limitados por la obligación de proteger la imagen y la vida privada de la víctima (para. 139). De esta forma, por mucho que la investigación y el proceso judicial pudieron cumplir con la obligación de diligencia debida, el hecho de que la

---

<sup>51</sup> La imagen de que sólo las vírgenes, púdicas o decentes son susceptibles de ser violadas, o la idea de que un “no” puede interpretarse como un “sí”, o que un “sí” inicial inhabilita a la mujer para negarse posteriormente ante el avance sexual masculino, siguen influyendo, hasta el día de hoy, en la valoración judicial de un delito sexual (Zúñiga Añazco, 2018, p. 227).

sentencia incorporara esas afirmaciones sexistas ya supone de por sí victimización secundaria y la violación del art. 8 del Convenio (para. 142)<sup>52</sup>. Con este pronunciamiento, el ámbito de aplicación de los principios tradicionales se traslada a contextos completamente nuevos y delicados, como la referencia al mismo código deontológico del poder judicial como límite a la libertad de expresión del juez o jueza (Frassoni, 2022). Como habían indicado Cook y Cusack, la sentencia de un Tribunal representa la forma por excelencia de la palabra autorizada, de la palabra pública, oficial, que se enuncia en nombre de “todos” y enfrente de “todos”. En cuanto son juicios de atribución, estos enunciados performativos son actos “mágicos” que tienen éxito porque tienen la capacidad para reconocerse universalmente (Cook, Cusack, 2010, pp. 54-55). Por tanto, a la vista de la capacidad de las sentencias para institucionalizar y perpetuar la cultura de la violación, resulta del todo relevante que, a partir del asunto *J.L. contra Italia*, los Estados deban garantizar que los estereotipos sexistas y mitos en torno a la violación no encuentren espacio en las decisiones del poder judicial, como parte de la diligencia debida que se espera de ellos, de conformidad con el artículo 8 del CEDH.

Como colofón, la sentencia de Estrasburgo no ha de leerse como una censura a la actuación aislada del Tribunal de Apelación de Florencia, sino que supone un duro juicio a toda la sociedad italiana (Frassoni, 2022). El Alto Tribunal se apoya en los informes del Comité CEDAW y GREVIO<sup>53</sup> sobre Italia, en los que se señala la persistencia de estereotipos sobre el papel de la mujer y la “resistencia social italiana a la causa de la igualdad de género”, razón última de la falta de confianza de las víctimas en el sistema de justicia penal y de la baja tasa de denuncia de este tipo de delitos y condenas penales en dicho país<sup>54</sup>. Dichas afirmaciones no conducen, sin embargo, a una valoración del elemento discriminatorio de la violencia sexual. La dimensión de género de la violencia sexual sólo se explicita por la Corte IDH (Martín, Lirola, 2018, p. 523). En sus análisis sobre casos de violación, la Corte IDH no ha dudado en afirmar que el propósito de la misma tiene que ver con la intención de afirmar una posición de subordinación de la mujer, así como su relación de poder y dominio patriarcal sobre la víctima, lo cual evidencia el propósito discriminatorio<sup>55</sup>. Segato ya había advertido de que la utilización de

---

<sup>52</sup> La Corte IDH ya había apuntado en esta dirección en el asunto *Campo Algodonero* cuando afirmó que “la subordinación de la mujer se agrava cuando aquellos estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial” y, por tanto, “la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer” (Corte IDH, Asunto Campo Algodonero, para. 400). Las comillas son de la autora.

<sup>53</sup> Consejo de Europa. GREVIO: Group of Experts on Action against Violence against Women and Domestic Violence.

<sup>54</sup> TEDH. *Sentencia J.L. contra Italia*, para. 140. Las comillas y la traducción son de la autora.

<sup>55</sup> Corte IDH, *Caso López Soto y Otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, serie C n° 362, para. 188. En un caso de violación de una niña de nueve años por parte de su padre, la Corte estimó que en el caso el Estado se convirtió en un *segundo agresor*,

“violencia sexual” resulta confusa pues, aunque la agresión se ejecute por medios sexuales, la finalidad de la misma no es el orden de lo sexual, sino el orden del poder (Segato, 2016, p. 18)<sup>56</sup>. Esta violencia se erige sobre un sistema de dominación patriarcal fuertemente arraigado en estereotipos de género, y constituye una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”<sup>57</sup>, de ahí la importancia de valorar el aspecto discriminatorio. Sin embargo, los sistemas jurídicos parecen preparados para combatir la violencia sexual, especialmente, a través del orden penal, pero resulta mucho más complejo hacer frente a las estructuras de dominación (Añón Roig, 2019, p. 59). La sentencia de 2021 es un hito importante en el objetivo de la eliminación de la victimización secundaria y de la violencia sexual en Europa, pero implica también que los derechos de las víctimas de violencia de género conllevan deberes mínimos: escaso apoyo y la mera abstención de una expresión judicial misógina (Ilieva, 2021). La Alta Instancia judicial podría haber ido más lejos reconociendo estándares más altos de victimización secundaria y la violencia sexual como discriminación en conjunto con el artículo 14 del CEDH (Girardini, 2021). De esta forma, el camino por seguir sería que el Tribunal continuara su abordaje de la violencia sexual como factor clave de desigualdad de las mujeres, como resultado de los fallos sociales y políticos, lo que reconocería el propósito de tal violencia como discriminatoria (Mcglynn, 2009, p. 595).

---

al cometer distintos actos revictimizantes que, tomando en cuenta la definición de violencia contra la mujer adoptada en la Convención de Belém do Pará, constituyeron *violencia institucional* (Corte IDH, Caso *V.R.P. V.P.C. y Otros contra Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de marzo de 2018, para. 297; la cursiva es de la autora). La calificación del Estado como segundo agresor se vuelve a utilizar en la reciente sentencia de 19 de enero de 2023, en el Caso *Angulo Losada contra Bolivia*, para. 170. De igual forma, en el asunto *Guzmán Albarracín y Otras*, la Corte tuvo oportunidad de analizar el caso de una menor de 14 años violada, de manera reiterada, por el Vicerrector de su colegio, a cambio de la promesa de pasarla de curso. En la sentencia se reconoce que el personal del colegio conocía tales circunstancias. Pese a ello, las ocultó y se culpabilizó y estigmatizó a la joven, y tras su suicidio se procuró la impunidad del violador. En tales circunstancias, la Corte IDH subrayó que, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están “obligados [...] a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de un determinado grupo de personas”. Por eso, “[l]os Estados deben invertir en medidas proactivas que promuevan el empoderamiento de las niñas e impugnen las normas y los *estereotipos patriarcales* y otras normas y estereotipos de género perjudiciales, así como en reformas jurídicas, para hacer frente a la discriminación directa e indirecta contra las niñas” (Corte IDH, Caso *Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020, serie C, n° 405; la cursiva es de la autora). La calificación del Estado como segundo agresor, el reconocimiento de la violencia institucional o la mención directa a los estereotipos patriarcales son propias de la jurisprudencia de la Corte IDH, no de la europea.

<sup>56</sup> La violación formaría parte de los crímenes del patriarcado que expresan formas contemporáneas del poder, el arbitrio sobre la vida de los dueños, así como una *conquistualidad* violadora y expropiatoria permanente (Segato, 2016, p. 22).

<sup>57</sup> Corte IDH. Caso *Vicky Hernández y otras contra Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, para. 128.

#### 4. CONCLUSIONES

La violencia sexual y las altas tasas de impunidad con relación a estos delitos no son casuales. La respuesta normativa e institucional en la persecución de los mismos son importantes componentes en este sentido. Los mitos en torno a la violación, así como los estereotipos sexistas, se manifiestan en la propia definición del acto delictivo o en los procesos penales y conducen, en la mayor parte de los casos, a trivializar la experiencia de la víctima y su estigmatización, así como a justificar, alimentar y normalizar la violencia sexual y la “cultura de la violación” a escala global. A la vista de la diferente tipificación del delito en los distintos países que conforman la sociedad internacional, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, ha presentado el primer informe temático global y específico sobre la violación como vulneración grave, sistemática y generalizada de derechos humanos, así como recomendaciones para su prevención, mediante la armonización de la legislación penal a través de un Model Rape Law. Si bien las reformas de las leyes y procedimientos penales relacionados con la agresión sexual siguen siendo fundamentales, ante la escasa incidencia de los mismos en las tasas de denuncia, condena y acceso igualitario de las víctimas a la justicia, se debe atender de manera más específica a la incidencia de los estereotipos y mitos en torno a la violación. Su capacidad de permitir que afloren los pactos patriarcales que conducen a la cultura de la impunidad, incluso en los casos de países que disponen de modélicas legislaciones, obliga a esta toma de conciencia.

Los casos tradicionales que ha tenido la oportunidad de abordar el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estado relacionados con la condena a los Estados no solo por las deficiencias observadas en el propio sistema normativo, sino también por la renuencia del país a iniciar un proceso penal en casos de violación o demorarse demasiado en su enjuiciamiento, supuestos en los que el proceso ha resultado ineficaz o incluso revictimizante o por finalizar en una condena del violador excesivamente leve. Sin embargo, se observa cierta renuencia a abordar directamente la incidencia de los estereotipos de género, a pesar de que, de acuerdo con las obligaciones internacionales, los órganos judiciales tienen la obligación de garantizar que todos los procesos judiciales, en causas relativas a denuncias de violación por razón de género contra la mujer, sean imparciales, justos y no se vean afectados por estereotipos de género o por una interpretación discriminatoria de las disposiciones jurídicas.

Las creencias estereotipadas sobre la violación han estado impregnando el razonamiento de las decisiones nacionales que el Tribunal Europeo ha tenido que juzgar. Las alusiones al comportamiento inmoral de las mujeres en el asunto *I.P. contra Moldavia*, las insinuaciones a que las mujeres debían haberse resistido en el asunto *Y contra Eslovenia* o la legitimación de la violación habida cuenta de que la mujer había provocado a sus violadores porque iba ligeramente vestida en

el asunto *M.G.C. contra Rumanía*, son solo algunos ejemplos paradigmáticos en los que la Alta Instancia judicial perdió la oportunidad de denunciar la dependencia de los mitos en torno a la violación de los sistemas de justicia de los Estados demandados. La condena sin paliativos por victimización secundaria en el asunto *N.Ç. contra Turquía* de 2021 y, más específicamente, el asunto *J.L. contra Italia*, del mismo año, supone un paso de especial importancia porque implica que el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio Europeo de Derechos Humanos ya no solo tiene que ver con disponer de una normativa que se ajuste a los estándares mínimos europeos o que la investigación se haya llevado a cabo con la prontitud, diligencia y garantías adecuadas para las víctimas. Ahora también se violaría el Convenio cuando los informes de audiencia, autos judiciales o sentencias reproduzcan estereotipos sexistas. El Tribunal Europeo se hace cargo así del poder de las decisiones judiciales a la hora de normalizar o minimizar la violencia sexual, como parte de la respuesta institucional a la violencia de género y la lucha contra la impunidad. Dichas afirmaciones no conducen, no obstante, a una valoración del elemento discriminatorio de la violencia sexual. No se relaciona la violación con la intención de afirmar una posición de subordinación de la mujer, así como de dominio patriarcal sobre la víctima, del que el Estado podría resultar un segundo agresor, y que pondría en evidencia su propósito discriminatorio. Si no entramos en lo simbólico, difícilmente se encontrarán medidas eficaces de prevención. Quedamos, pues, a la espera de ese paso adelante que pudiera poner en relación estos casos con las desigualdades estructurales subyacentes y profundamente arraigadas que sustentan la violencia hacia la mujer.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Añón Roig, María José (2019). *Violencia y Discriminación: evoluciones conceptuales*. En Quicios Molina, Susana, Álvarez Medina, Silvana directoras. *El Derecho frente a la violencia dentro de la familia: un acercamiento multidisciplinar a la violencia de género y a la protección de los hijos menores de edad*. Aranzadi. 45-69.
- Comisión IDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007.
- Comisión IDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63, 9 diciembre 2011.
- Cook, Rebeca j., Cusack, Simone (2010). *Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales*. Profamilia.
- Daly, Kathleen (2011). Conventional and Innovative Justice Responses to Sexual Violence, *ACSSA Issues*, Australian Centre for the Study of Sexual Assault, 12, 1-35.
- Expert Group Meeting Report 2020, Rape as a Grave and Systematic Human Rights Violation and Gender-Based Violence Against Women, 27 mayo. <https://www.>

ohchr.org/en/calls-for-input/rape-grave-and-systematic-human-rights-violation-and-gender-based-violence-against.

- Fernández Rodríguez de Liévana, Gema (2015). Los Estereotipos de Género en los Procedimientos Judiciales por Violencia de Género: el Papel del Comité CEDAW en la Eliminación de la Discriminación y de la Estereotipación. *Oñati Socio-Legal Series*, 5(2),. 498-519.
- FRA (EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS) (2014). Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE. Resumen de las conclusiones. 2014.
- Fraser, Courtney (2015). From “Ladies first” to “Asking for it”. Benevolent Sexism in the Maintenance of Rape Culture. *California Law Review*, 141-204.
- Frassoni, Carlotta (2022). “La Corte di Strasburgo sulla vittimizzazione secundaria”. *Diritto si Difesa, La Rivista dell’Unione delle Camere Penali Italiane*, 8 marzo. <https://dirittodidifesa.eu/la-corte-di-strasburgo-sulla-vittimizzazione-secondaria-di-carlotta-frassoni/>.
- Girardini, Sophie (2021). “J.L. v. Italy: The ECtHR is Finally Recognising Victim Blaming in Cases of Sexual Violence”. *Human Rights Here*, 14 diciembre. <https://www.humanrightshere.com/post/jl-v-italy-the-ecthr-is-finally-recognising-victim-blaming-in-cases-of-sexual-violence>
- Graw Leary, Mary, “Affirmative Replacing Rape Culture with Consent Culture”, *Texas Tech Law Review*, vol. 49, n° 1, 2016, pp. 1-57.
- Henry, Nicola; Flynn, Asher; Powell, Anastasia (2015). The Promise and Paradox of Justice. *Rape Justice. Beyond the Criminal Law* (pp. 1-15). Palgrave Macmillan.
- Heri, Corina (2019). Vulnerability, Rape, and Coercive Obligations: A Discussion of E.B. v. Rumania. *Strasbourg Observers*, 12 de abril. <https://strasbourgobservers.com/2019/04/12/vulnerability-rape-and-coercive-obligations-a-discussion-of-e-b-v-romania/>
- Ilieva, Margarita S. (2021). J.L.v. Italy: a Survivor of Trivictimization-naming a Court’s Failure to Fully (Recognize and) Acknowledge Judicial Gender-based Revictimization. *Strasbourg Observers*, 6 septiembre. <https://strasbourgobservers.com/2021/09/06/j-l-v-italy-a-survivor-of-trivictimisation-naming-a-courts-failure-to-fully-recognize-and-acknowledge-judicial-gender-based-revictimation/>
- Janssens, Yaiza (2015). I.P. v. The Republic of Moldova: Missed Opportunity to Tackle Rape Myths. *Strasbourg Observers*, 20 de mayo. <https://strasbourgobservers.com/2015/05/20/i-p-v-the-republic-of-moldova-missed-opportunity-to-tackle-rape-myths/>
- Mackinnon, Catharine (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*. Ediciones Cátedra.
- Martín, Magdalena M., Lirola, Isabel (2018). El diálogo jurisdiccional interregional en la investigación y sanción de la violencia sexual. *Araucaria, Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, año 20(40), 511-575.

- Mcglynn, Clare (2009). Rape, Torture and the European Convention of Human Rights. *The International and Comparative Law Quarterly*, 58(3), 565-595.
- Naciones Unidas. Asamblea General (2021). La violación como vulneración grave, sistemática y generalizada de los derechos humanos, un delito y una manifestación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas, y su prevención. Informe de la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias. A/HRC/47/26. 19 abril.
- Núñez M, Raúl Fernando, Zuluaga J, Lady Nancy (2011). La violencia sexual como una forma de tortura en Derecho internacional de los derechos humanos. *Criterio Jurídico*, 11(1), 135-164.
- ONU-MUJERES, Hechos y cifras: poner fin a la violencia contra las mujeres. <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures#notes>.
- Parra Barrera, Sandra Milena (2020). Violencia sexual: impacto del consentimiento sexual sobre los derechos humanos de las mujeres. En Hernández Martínez, Eva, Pérez Adroher, Ana, López de la Vieja Torre, María Teresa, directoras. *Derechos Humanos ante los Nuevos Desafíos de la Globalización* (pp. 1067-1082). Dykinson.
- Peroni, Lourdes (2016). Clothes on Trial: M.G.C. and the Need to Combat Rape Stereotypes. *Strasbourg Observers*, 20 abril. <https://strasbourgobservers.com/2016/04/20/clothes-on-trial-m-g-c-and-the-need-to-combat-rape-stereotypes/>
- Pitea, Cesare (2005). Rape as a Human Rights Violation and a Criminal Offence: the European Court's Judgement in M.C. v. Bulgaria. *Journal of International Criminal Justice*, 3, 447-462.
- Powell, Anastasia; Henry, Nicola; Flynn, Asher (2015). *Rape Justice. Beyond the Criminal Law*. Palgrave Macmillan.
- Radačić, Ivana (2015). The European Court of Human Rights as a Mechanism of Justice for Rape Victims. *Rape Justice. Beyond the Criminal Law* (pp. 127-142). Palgrave Macmillan.
- Radford, Jill (1992). Introduction. En Radford, Jill, Russell, Diana E.H., editors. *Femicide. The Politics of Women Killings*. Twayne Publishers. 3-12.
- Segato, Rita Laura (2016). *La guerra contra las mujeres*. Traficantes de Sueños.
- Subijana, Ignacio Jose, Echeburúa, Enrique (2018). Los menores víctimas de abuso sexual en el proceso judicial: el control de la victimización secundaria y las garantías jurídicas de los acusados. *Anuario de Psicología Jurídica*, 28(1), 22-27.
- Stubbs, Julie (2008). Sexual Assault, Criminal Justice and Law and Order. *Legal Studies Research Paper*, 08/17, January, 1-17.
- Tardón Recio, Barbara (2017). *La Violencia Sexual: Desarrollos Feministas, Mitos y Respuestas Normativas Globales*, Tesis Universidad Autónoma de Madrid, junio.

- Ubieto Oliván, Alba (2018). La violencia sexual como violencia de género: una perspectiva desde el derecho internacional de los derechos humanos. *Femeris*, 3(2), 165-170.
- UNICEF (2017). Una situación habitual. Violencia en las vidas de los niños y adolescentes. Datos fundamentales.
- WHO (World Health Organization) (2021). Violence against Women Prevalence Estimates, 2018: Global, Regional and National Prevalence Estimates for Intimate Partner Violence against Women and Global and Regional Prevalence Estimates for Non-Partner Sexual Violence against Women, Geneva.
- Zúñiga Añazco, Yanira (2018). Cuerpo, Género y Derecho. Apuntes para una teoría crítica de las relaciones entre cuerpo, poder y subjetividad. *Revista Ius et Praxis*, año 24(3), 209-254.